

ANEXO VI

CONTINUACIÓN DEL ANEXO V DE LA SESIÓN 21
DEL 22 DE OCTUBRE DE 2014LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOSMartha Lucía Micher Camarena
DIPUTADA FEDERAL

"2014, Año de Octavio Paz"

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de octubre de 2014.
CIG/LXII/0595/2014.

Dip. Fed. Verónica Beatriz Juárez Piña
Presidente de la
Comisión de Derechos de la Niñez
H. Cámara de Diputados
LXII Legislatura
P r e s e n t e

Estimada Diputada Juárez,

En mi calidad de Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género, tengo el gusto de anexar el Dictamen emitido por esta Comisión en su Reunión Plenaria declarada en Permanente, celebrada el 14 de octubre del presente año:

Propuesta de Opinión en sentido positivo, que emite la Comisión de Igualdad de Género sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil. **Sentido positivo.**

Se adjunta de manera impresa y en medio magnético los originales del dictamen, la lista de votación con las firmas autógrafas de las integrantes de esta Comisión y copia de la lista de asistencia correspondiente.

Agradeciendo su amabilidad, le dejo cordiales saludos.

Atentamente

Dip. Fed. Martha Lucía Micher Camarena
Presidenta



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Opinión que emite la Comisión de Igualdad de Género sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil. **Sentido positivo.**

OPINIÓN QUE EMITE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Igualdad de Género de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, emite la presente opinión para dictamen sobre la Minuta Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 39 y 45 numerales 6 incisos e) y f) y 7 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, 82 numeral 1, 85, 157 numeral 1 fracción I y 158 numeral 1 fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos de dicho ordenamiento, presenta la siguiente:

OPINIÓN PARA DICTAMEN

I. METODOLOGÍA

La Comisión de Igualdad de Género encargada del análisis y dictamen de la proposición en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la Minuta Proyecto de Decreto.



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Opinión que emite la Comisión de Igualdad de Género sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil. **Sentido positivo.**

En el apartado "Contenido de la iniciativa", se exponen los objetivos y se hace una descripción de la Minuta Proyecto de Decreto propuesta en el que se resume su contenido, motivos y alcances.

En las "Consideraciones", las integrantes de la comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos por cada una de las adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

II. ANTECEDENTES

El 1º de septiembre de 2014, la Presidencia de la República, a través de la Subsecretaría de Enlace Legislativo y Acuerdos Políticos de la Secretaría de Gobernación, mediante oficio SELAP/300/1888/14 remitió al Diputado Silvano Aureoles Conejo, Presidente del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley General para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil; señalando para efecto de ser considerada iniciativa con carácter preferente, solicitando fuera enviada a la Cámara de Senadores, para sus efectos constitucionales. Además adjuntó copia del oficio número 315-A-02624, de fecha 29 de agosto de 2014, signada por la Dirección General de Programación y Presupuesto A de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiente al Dictamen de Impacto Presupuestario de la Iniciativa.

1. En la misma fecha mediante oficio DGPL 62-II-8-370, la Secretaría de la Mesa Directiva de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión remitió a la Secretaría de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, la citada iniciativa, **a efecto de que fuera considerada con carácter de trámite preferente.**
2. El 1 de septiembre de 2014, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, con fundamento en el inciso a) del numeral 2 del artículo 67 de La Ley Orgánica del Congreso General, mediante oficio no.



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Opinión que emite la Comisión de Igualdad de Género sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil. **Sentido positivo.**

DGPL/5, turnó la referida iniciativa las Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables, Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, de Derechos Humanos, de Educación, para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos, Segunda a efecto de Analizarla y Dictaminarla.

3. El 3 de septiembre de 2014, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, determinó rectificar el turno de la siguiente manera: Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, de Atención a Grupos Vulnerables, para la Igualdad de Género, de Educación, de Derechos Humanos, y de Estudios Legislativos, Segunda.
4. Con fecha 9 de septiembre de 2014, la Mesa Directiva notificó a las Comisiones Dictaminadoras, la ampliación de turno de la iniciativa preferente. Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, de Atención a Grupos Vulnerables, para la Igualdad de Género, de Educación, de Derechos Humanos, y de Estudios Legislativos, Segunda para su análisis y dictamen, y a la Comisión de la Familia y Desarrollo Humanos, para que emita opinión.
5. Con el objeto de aprobar el método de trabajo para el desahogo y dictaminación de la iniciativa citada, las Comisiones Unidas se reunieron el 9 de septiembre de 2014, firmando el "Acuerdo de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia de Atención a Grupos Vulnerables, para la Igualdad de Género, de Educación, de Derechos Humanos, y de Estudios Legislativos, Segunda, por el que se establece el método de trabajo para el Estudio y Elaboración del proyecto de dictamen correspondiente a la Iniciativa preferente con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil; planteando un calendario para el análisis, discusión y, en su caso, aprobación del dictamen correspondiente; incluyó además una serie de audiencias con autoridades gubernamentales, especialistas, representantes de organizaciones de la sociedad civil, de organismos



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Opinión que emite la Comisión de Igualdad de Género sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil. **Sentido positivo.**

internacionales y ciudadanos relacionado con las materias de cada comisión.

6. En la misma fecha, de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Reglamento del Senado, las Comisiones Unidas se declararon en sesión permanente hasta la culminación de la discusión y aprobación del dictamen de minuta.
7. En la dictaminación de la Iniciativa preferente se consideraron un total de 50 iniciativas a diversas disposiciones presentadas ante el Pleno de la LXII del Senado de la República o ante la Comisión Permanente, así como las opiniones de autoridades, organizaciones de la sociedad civil, expertas y expertos, legisladoras y legisladores, por estar estrechamente relacionadas con los temas que aborda la iniciativa preferente.
8. Mediante oficio DGPL-1P3A.-1456 de fecha 29 de septiembre de 2014 el Vicepresidente de la Mesa Directiva del Senado de la República turnó a la Cámara de Diputados la Minuta Proyecto de Decreto que remite la H., Cámara de Senadores por el que se expide la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.
9. Mediante oficio CIG/LXII/0533/2014 de 2 de octubre de 2014, la Mesa Directiva de la Comisión de Igualdad de Género solicitó ampliación de turno de la Minuta Proyecto de Decreto que remite la H., Cámara de Senadores por el que se expide la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.
10. Mediante oficio DGPL 62-II-5-1932 de 2 de octubre de 2014, se turnó a la Comisión de Igualdad de Género, la Minuta Proyecto de Decreto que remite la H. Cámara de Senadores por el que se expide la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y se reforman diversas



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Opinión que emite la Comisión de Igualdad de Género sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil. **Sentido positivo.**

disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, al cual se asignó el número de expediente 5046, para opinión.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Dentro de los objetivos de la iniciativa está garantizar los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los Tratados Internacionales suscritos por México. Lo anterior en congruencia con el principio especial de integralidad que concibe a las niñas, niños y adolescentes como personas autónomas, titulares de derechos que deben ser protegidas solidaria y simultáneamente por la familia, la sociedad y el Estado para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos, así como para prevenir que estos sean amenazados o vulnerados.

La ley debe proteger promover y garantizar los derechos económicos, sociales y culturales, así como los civiles y políticos de las niñas, niños y adolescentes a la luz de la Convención de los Derechos del Niño y sus protocolos facultativos, así como los demás tratados internacionales suscritos por México en la materia. Se pretende que la iniciativa constituya una base mínima e integral respecto al reconocimiento y cumplimiento de los derechos de la niñez y la adolescencia en todo el país. Se busca que la ley funja como un parámetro, cuyo espíritu es, el fondo normativo y orientador para establecer una referencia en la cual el Estado Mexicanos en sus tres ámbitos de gobierno, legisle, diseñe, implemente ejecute y evalúe acciones y políticas dirigidas a niñas, niños y adolescentes a partir de una legislación garantista que les reconozca como personas titulares de derechos.

El artículo 4º. Constitucional establece. "en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de plena manera sus derechos, este principio, aunado a los principios rectores en materia de la niñez deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a las niñas, niños y



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Opinión que emite la Comisión de Igualdad de Género sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil. **Sentido positivo.**

las personas adolescentes”, no obstante resulta importante puntualizar que lo establecido en el artículo 1º Constitucional, en un sentido amplio respecto a la reforma de derechos humanos, es complementario del artículo 4º y por tanto, ofrece una concepción integral de los derechos humanos de la niñez y la adolescencia, y su reconocimiento a partir de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En efecto, la Convención sobre los Derechos del Niño constituye la norma filosófica, jurídica y política universal más trascendental e innovadora para el reconocimiento y el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y en estos términos ha sido incorporada a la iniciativa como un eje fundamental de carácter vinculante para el Estado mexicano.

La Convención de los Derechos del Niño es el tratado de mayor consenso en la comunidad internacional en el que se reconoce a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos y sienta las bases para que los estados parte cumpla con su obligación de garantizar la protección efectiva y la exigibilidad, en igualdad de condiciones, de esos derechos.

Lo anterior constituye un cambio de paradigma, para abandonar visiones tutelares, asistencialistas y discriminatorias y reafirma que los derechos de las niñas, niños y adolescentes no pueden ser concebidos fuera del marco general de los derechos humanos inherentes a todas las personas, sin importar su edad.

Dentro de los cambios más substanciales contenidos en la iniciativa está el título y definición de la naturaleza y los alcances de la Ley, al considerarse que la denominación correcta de la misma debe ser: Ley General de Derechos de Niñas, niños y adolescentes, para reconocer explícitamente a las personas menores de 18 años como titulares de derechos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en términos de lo previsto en el artículo 1º. Constitucional.

Resalta por su relevancia dentro del objeto de la ley, el mandato de crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección,



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Opinión que emite la Comisión de Igualdad de Género sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil. **Sentido positivo.**

prevención y restitución integrales de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados; la obligación de establecer principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; y la actuación de los poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos; así como la referencia específica para establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como prevenir su vulneración.

En este sentido las autoridades realizarán las acciones y tomarán las medidas de conformidad con los principios establecidos en la Ley. Para ello deberán:

- I.** Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;
- II.** Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognitivo y madurez;
- III.** Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños y adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Aunado a lo anterior se contempla que las autoridades de la Federación, de las Entidades federativas, de los municipios, y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas a la Ley; además de que la Cámara de



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Opinión que emite la Comisión de Igualdad de Género sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil. **Sentido positivo.**

Diputados y las legislaturas de los estados deberán establecer en sus presupuestos los recursos que permitan dar cumplimiento a tales acciones.

Se han incorporado en la iniciativa incluir como principios rectores, de manera adicional a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, integralidad e interés superior de la niñez, los principios de igualdad sustantiva, inclusión, autonomía progresiva, pro persona, acceso a una vida libre de violencia.

De la iniciativa preferente se retoma el mandato para que las leyes federales y de las entidades federativas garanticen el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, pero se especifica que también deberán prever primordialmente las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos.

Otro cambio es el relativo al mandato para que la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales, del Distrito Federal en el ámbito de sus respectivas competencias, adopten medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria, o bien relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limites el ejercicio de sus derechos.

Dentro del Título Segundo, los derechos de niñas, niños y adolescentes se priorizan en la estructura de la Ley para darle mayor congruencia. Por otra parte se incluyó dentro de todo el texto el enfoque de igualdad sustantiva y se agregó al catálogo de derechos el derecho a la participación.

Sin ser exhaustivas en su tratamiento en el presente documento, dentro del catálogo de los derechos se resaltan los siguientes:

Derecho a la Vida, a la Supervivencia y al Desarrollo;

Derecho a la Prioridad;



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Opinión que emite la Comisión de Igualdad de Género sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil. **Sentido positivo.**

Derecho a la Identidad;

Derecho a Vivir en Familia;

Derecho a la Igualdad Sustantiva;

Derecho a No Ser Discriminado;

Derecho a Vivir en Condiciones de Bienestar y a un Sano Desarrollo Integral;

Derecho de Acceso a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal;

Derecho a la Protección de la Salud y a la Seguridad Social;

Derecho a la Inclusión de Niñas, Niños y Adolescentes con Discapacidad;

Derecho a la Educación;

Derecho al Descanso y al Esparcimiento;

Derecho a la Libertad de Pensamiento, Conciencia, Religión y Cultura;

Derecho a la Libertad de Expresión y de Acceso a la Información;

Derecho de Participación;

Derecho de Asociación y Reunión;

Derecho a la Intimidad;

Derecho a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso;

Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes;



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Opinión que emite la Comisión de Igualdad de Género sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil. **Sentido positivo.**

Dentro del Título Tercero se contienen las obligaciones de quienes ejercen la Patria Potestad, tutela, o guarda y Custodia de Niñas, niños y Adolescentes, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado, niñas, niños y adolescentes.

En el Título Cuarto se contemplan aspectos básicos para la operación de los Centros de Atención, en donde se busca homologar las obligaciones de los centros de asistencia social tanto públicos como privados, para garantizar que exista una infraestructura adecuada y que las niñas, niños y adolescentes estén alojados en espacios idóneos a su género, a su edad, y a su condición física y psicológica. Asimismo se crea el Registro Nacional.

El Título Quinto se refiere a la protección y restitución integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Contiene las facultades para la Federación, las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal para establecer y garantizar el cumplimiento de la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, en cuyo marco deberán destacar de manera relevante y coherente las acciones en materia de protección integral y restitución de derechos.

Dentro del Título Sexto de las infracciones administrativas, a servidores públicos, se plantea un cambio de denominación con respecto a la iniciativa preferente y privilegia la vía de sanción administrativa por encima de la sanción penal como vía de sanción. Se apela al derecho punitivo como Última Ratio y no para solucionar cualquier controversia o conflicto de intereses.

IV. OPINIÓN

La Comisión de Igualdad de Género reconoce y aprecia el trabajo desarrollado por la legisladora en cuanto a la apertura y disposición para escuchar a las organizaciones de la sociedad civil, a la academia y personas expertas en el tema de los derechos humanos de la niñez y la adolescencia, a través de su amplia convocatoria a un foro de opinión y consulta en el cual se analizó y debatió de



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Opinión que emite la Comisión de Igualdad de Género sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil. **Sentido positivo.**

manera escrupulosa el contenido de la iniciativa preferente materia de la minuta en cuestión.

Para esta Comisión no ha pasado inadvertida la preocupación generalizada expresada en los foros respecto a las carencias y omisiones de la iniciativa preferente, incluso llegó a considerarse que ésta podría representar un retroceso para el ejercicio de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, sin embargo, el cuidadoso trabajo de la colegisladora, de la mano de las y los expertos, lograron subsanar las omisiones y deficiencias para presentar una Minuta Proyecto de Decreto por el que se expide una Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, desde la perspectiva de derechos humanos e igualdad sustantiva.

Para esta dictaminadora es un acierto el que la colegisladora haya incorporado en su dictamen la mayoría de las modificaciones planteadas por las organizaciones de la sociedad civil, por la academia y las personas expertas en el tema quienes puntualmente señalaron las deficiencias y que fueron asumidas por las comisiones dictaminadoras, de tal suerte que la minuta refleja reformas en un 80% del contenido de la iniciativa preferente, a través de la modificación de 106 de los 141 artículos y la adición de 14 artículos nuevos.

La Comisión de Igualdad coincide con la colegisladora en cuanto a las modificaciones propuestas, particularmente la que plantea el cambio en la denominación ya que pasó de ser Ley General para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes a Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ley como Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; lo cual representa un cambio de paradigma orientado reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos.

Consideramos que con la incorporación de estos cambios, la minuta se apega a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que caracteriza a los derechos humanos y por ende brinda mayor garantía para el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes. Sin embargo, esta Comisión considera de suma importancia adicionar el principio de la igualdad de género dentro del artículo 6 de la iniciativa como uno de los principios rectores la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes. Es necesario que el marco jurídico mexicano reconozca la



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Opinión que emite la Comisión de Igualdad de Género sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil. **Sentido positivo.**

vulnerabilidad y riesgo que azotan a las niñas y adolescentes de nuestro país por su género. Asimismo, considerarlo como uno de los principios rectores de la Ley, establece con mayor claridad que el Estado debe de cumplir con la obligación de prevenir y erradicar la violencia y discriminación que padecen las niñas y las adolescentes mexicanas.

De igual manera la minuta refleja un ejercicio de armonización previo que logra una mayor congruencia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con diversos tratados internacionales que en principio no habían sido considerados como lo son:

- El Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía.
- El Convenio No.138 de la OIT; Convenio No. 182 de la OIT; sobre la edad mínima y las peores formas de trabajo infantil
- El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la participación de los niños en el conflicto armado.
- El Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.
- Las Observaciones Generales 12 y 13 del Comité de los Derechos de Niño, sobre el derecho de la niñez a ser escuchada y a no ser objeto de ningún tipo de violencia.
- El informe espacial sobre e castigo corporal y los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.(2009)
- Las Líneas Directrices de Naciones Unidas sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños.
- La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Opinión que emite la Comisión de Igualdad de Género sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil. **Sentido positivo.**

Asimismo advertimos que la minuta es apegada al principio especial de integralidad que concibe a niñas, niños y adolescentes como personas autónomas, titulares de derechos, que deben recibir la protección no sólo de la familia sino también de la sociedad y el Estado con el objetivo de garantizar en todo momento el ejercicio pleno sus derechos humanos y prevenir que estos sean lesionados.

Esta Comisión coincide con la reestructuración de los organismos operadores de la Ley, que plantea crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, pues estamos convencidas que el Estado debe contar con una estructura eficiente y con capacidad para cumplir con su obligación de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados; la obligación de establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

De igual manera resultan oportunas la modificaciones que precisan las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios, y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; así como las responsabilidades de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos respecto al tema de los derechos humanos de la niñez y la adolescencia. Así como las atribuciones específicas para establecer las bases de participación de los sectores privado y social en las acciones orientadas a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.

Esta Comisión coincide también con la obligación que se incorpora para que las políticas públicas y programas de gobierno para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes se desarrollen a partir de un enfoque integral, transversal y de derechos humanos que debe como lo señala la minuta; "...promover la participación y tomar en cuenta su opinión, considerando los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; y, establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas,



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Opinión que emite la Comisión de Igualdad de Género sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil. **Sentido positivo.**

programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia”.

Asimismo, consideramos idónea la obligación de garantizar la suficiencia presupuestaria propuesta en la Minuta, que establece para que las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de acuerdo a sus competencias en el ámbito de sus competencias, incorporen en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la Ley.

También consideramos oportuna la definición de conceptos fundamentales que brindan mayor certeza jurídica a los operadores de la Ley, como es la definición de lo que significa protección integral o la precisión de los rangos de edades que comprende la niñez y la adolescencia.

Esta Comisión al igual que la colegisladora considera de suma importancia, el que la minuta incluya un conjunto de principios rectores de la Ley, aunados a los principios generales de los derechos humanos, como son interés superior de la niñez, principios de igualdad sustantiva, la no discriminación, la inclusión, el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, la participación, la interculturalidad, la corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades; la transversalidad de género en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales; la autonomía progresiva; el principio Pro persona; el acceso a una vida libre de violencia, y la accesibilidad.

Para esta Comisión es relevante también el que la minuta contemple como obligación de las autoridades el diseño y ejecución de acciones y mecanismos que favorezcan el pleno desarrollo de la niñez y adolescencia, así como la necesidad de que adopten medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Opinión que emite la Comisión de Igualdad de Género sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil. **Sentido positivo.**

Coincidimos con la apreciación de la colegisladora en cuanto a que existe una obligación compartida y que es deber del Estado, las familias y la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida.

También consideramos acertada la idea de oficiosidad que plantea la minuta cuando establece que es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido en cualquier forma violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes.

Es también importante mencionar que atinadamente la Minuta prioriza de manera enunciativa (más no limitativa) los derechos de la niñez y la adolescencia pero también delimita las competencias y establece las medidas necesarias para que se garanticen los derechos de todas las niñas, niños y adolescentes sin que exista discriminación de ningún tipo o condición. Así coincidimos y valoramos la importancia de que se incorpore el enfoque de la igualdad sustantiva, agregándose en el catálogo de derechos, el derecho a la participación.

En torno a ello, dentro del catálogo de derechos, se enuncian los derechos que tienen las niñas, niños y adolescentes migrantes y se entiende que estos derechos se miran de manera separada del cúmulo de derechos que tienen en general las niñas, niños y adolescentes. Es claro que por su situación de mayor vulnerabilidad, deben de tener otros como son la protección a estos derechos, por lo cual esta Comisión propone la inclusión del **derecho a la protección y atención especial**, dado que es una obligación que tiene el Estado, y con ello se ampliarían y no se diferencian los derechos de las niñas, niños y adolescentes migrantes de manera aislada, pues tienen derecho a todos los derechos más el derecho a la protección de esos derechos.

Consideramos también relevante por parte de las autoridades de los tres niveles de gobierno el garantizar la protección, la supervivencia y desarrollo de las niñas, niños y adolescentes a través de la prevención de cualquier conducta que atente contra su vida o su supervivencia.

Coincidimos con la colegisladora en la importancia de establecer mecanismos para que las niñas, niños y adolescentes, puedan ejercer sus derechos en materia civil como son; en términos de la legislación civil aplicable, desde su



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Opinión que emite la Comisión de Igualdad de Género sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil. **Sentido positivo.**

nacimiento, tienen derecho a contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primer copia certificada del acta correspondiente; así como contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales.

Para esta Comisión es también relevante el que la minuta garantice de manera puntual el derechos de las niñas, niños y adolescentes a vivir en familia, y la prohibición de separación por motivos de insolvencia económica, así como la necesidad de privilegiar el interés superior de la niñez y el derecho de audiencia de ambas partes cuando se plante un proceso de separación, así mismo considera adecuado el cambio de referente para determinar los supuestos de exposición o estado abandono.

En esta obligación del Estado a garantizar el derecho a la protección de las niñas, niños y adolescentes a vivir en familia, consideramos necesario la incorporación de conceptos que permitan identificar y reconocer los distintos tipos de familias que actualmente coexisten como son:

- Familia nuclear, formada por la madre, el padre y su descendencia.
- Familia extensa, formada por parientes cuyas relaciones no son únicamente entre padres e hijos. Una familia extensa puede incluir abuelos, tíos, primos y otros parientes consanguíneos o afines.
- Familia monoparental, en la que el hijo o hijos viven sólo con uno de sus padres.
- Familia ensamblada, es la que está compuesta por agregados de dos o más familias (ejemplo: madre sola con sus hijos se une con padre viudo con sus hijos), y otros tipos de familias, aquellas conformadas únicamente por hermanos, por amigos (donde el sentido de la palabra "familia" no tiene que ver con un parentesco de consanguinidad, sino sobre todo con sentimientos como la convivencia, la solidaridad y otros), etc., quienes viven juntos en el mismo lugar por un tiempo considerable.



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Opinión que emite la Comisión de Igualdad de Género sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil. **Sentido positivo.**

- Familia homoparental, aquella donde una pareja de hombres o de mujeres se convierten en progenitores de uno o más niños. Las parejas homoparentales pueden ser padres o madres a través de la adopción, de la maternidad subrogada o de la inseminación artificial en el caso de las mujeres. También se consideran familias homoparentales aquellas en las que uno de los dos miembros tiene hijos de forma natural de una relación anterior.
- La familia de madre y padre separados, en la que se niegan a vivir juntos; se niegan a la relación de pareja pero no a la paternidad y maternidad.

Esta Comisión considera que la incorporación de estas definiciones permitirían cumplir con la garantía de protección jurídica y social.

En materia de adopciones, nos parece acertado el cambio que plantea la Minuta en el sentido de que las leyes federales y de las entidades federativas deben contener disposiciones mínimas prevean que niñas, niños y adolescentes sean adoptados en pleno respeto de sus derechos, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez, y que se asegure que se tome en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez.

Coincidimos con la importancia de asegurar que los derechos de niñas, niños y adolescentes que sean adoptados sean garantizados en todo momento y que estos procesos se ajusten al interés superior de la niñez y evitar las adopciones se realicen para otros fines ilícitos.

Para esta Comisión de Igualdad de Género es meritorio que la minuta establezca el Derecho a la Igualdad Sustantiva, en cual, las niñas, niños y adolescentes deben tener el mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Coincidimos plenamente con la obligación que se establece para que las autoridades de los tres órdenes en aras de garantizar la igualdad sustantiva deberán de transversalizar la perspectiva de género en todas sus actuaciones así como incorporar la utilización de un lenguaje no sexista en sus documentos oficiales.



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Opinión que emite la Comisión de Igualdad de Género sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil. **Sentido positivo.**

Nos parece también relevante y coincidimos con la propuesta de que las autoridades deben diseñar e implementar, entre otras, acciones afirmativas orientadas a eliminar los obstáculos que impiden la igualdad de acceso y de oportunidades a la alimentación, a la educación, y a la atención médica entre niñas y niños, pues se ha demostrado que este tipo de medidas compensatorias son una herramienta eficaz para disminuir las brechas de desigualdad.

Destacamos también la idoneidad de la minuta cuando establece la necesidad de implementar acciones específicas para eliminar costumbres, tradiciones, prejuicios, roles y estereotipos sexistas o de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de inferioridad y establecerán medidas dirigidas de manera preferente a niñas y adolescentes que pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja para el ejercicio de sus derechos contenidos en esta ley.

Acertadamente el tema de la discriminación también se encuentra detallado en la minuta lo cual refuerza el derecho humano previsto en la constitución de las niñas, niños y adolescentes a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia.

Resulta importante y fundamental la incorporación de los derechos sexuales y reproductivos dentro del texto de la minuta, mismos que ya han sido consagrados y reconocidos por nuestra Constitución Política, de ahí que sean de vital importancia el contenido de los artículos 50, fracción V, así como el artículo 58 fracción VIII relativos a la promoción de la educación sexual integral y la prestación de servicios de salud sexual y reproductiva. Con relación a ello, el Estado Mexicano se constituye como promotor del ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos, particularmente en sus informes ante la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW), así como en la Conferencia de Asuntos sobre la Mujer (CSW) y en las conferencias regionales organizadas por CEPAL, en los cuales se ha llegado a acuerdos recientes para la promoción y garantía de estos derechos como el Consenso de



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Opinión que emite la Comisión de Igualdad de Género sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil. **Sentido positivo.**

Montevideo (2011). Es importante anotar que la Convención sobre los Derechos del Niño establece la protección del derecho a la salud de los jóvenes menores de 18 años, en los términos de lo establecido por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Además, la Convención insta a los Estados a asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres, desarrollar la educación y los servicios en materia de planificación de la familia y abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

En este orden de ideas, recordamos que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales protege el derecho al más alto nivel posible de salud física y salud mental (art. 12), como también el derecho a la educación (art. 13), proscribiendo cualquier tipo de discriminación (art. 26). En su observación general 14, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales interpreta el derecho a la salud, como un derecho que incluye el "acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud, incluida la salud sexual y reproductiva".

Como referente a la promoción y protección de la educación y salud sexual y reproductiva de las niñas, niños y adolescentes, el Comité de los Derechos del Niño, en su observación general núm. 3, párr. 16, ha determinado que "para que la prevención del VIH/SIDA sea efectiva, los Estados están obligados a abstenerse de censurar, ocultar o tergiversar deliberadamente las informaciones relacionadas con la salud, incluidas la educación y la información sobre la sexualidad, y que [...] deben velar por que el niño tenga la posibilidad de adquirir conocimientos y aptitudes que le protejan a él y a otros desde el momento en que empiece a manifestarse su sexualidad".

Como consecuencia de lo anterior, el relator especial de las Naciones Unidas, Vernor Muñoz, introdujo en su informe del año 2010, que el derecho a la educación incluye el derecho a la educación sexual, el cual es un derecho humano en sí mismo, que a su vez resulta condición indispensable para asegurar que las personas disfrutemos de otros derechos humanos, como el derecho a la salud, el derecho a la información y los derechos sexuales y reproductivos.



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Opinión que emite la Comisión de Igualdad de Género sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil. **Sentido positivo.**

Destacamos también nuestra coincidencia con la idea de incorporar en la ley, la protección al derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.

Esta Comisión considera también de especial relevancia la previsión que contiene la minuta respecto al derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, de igual manera, apreciamos la obligación de las autoridades de prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por el descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual; de manera singular la corrupción de menores de edad así como el abuso y explotación sexual infantil o cualquier otro tipo de explotación, incluso la laboral cuando violenta en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Destaca también la regulación en cuanto a garantizar el derecho a la salud y la obligación de las autoridades de reducir la morbilidad, mortalidad y asegurar la prestación de servicios de salud que sean necesarias a todos los niñas, niños y adolescentes, con especial énfasis en la atención primaria. En ese mismo orden ideas, esta Comisión coincide también con la previsiones de la minuta en cuanto a que la educación debe ser de calidad con enfoque de derechos humanos e igualdad sustantiva que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables. En particular nos parece relevante el que se busque a partir del principio de igualdad garantizar la permanencia escolar de niñas y niños.

Coincidimos con la colegisladora en la importancia de que las niñas, niños y adolescentes deben tener garantizado a través de mecanismos adecuados, el derecho a que se tome en cuenta su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, o a sus familias o comunidades. Así como el derecho a la intimidad y a la protección de sus datos personales y a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia.



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Opinión que emite la Comisión de Igualdad de Género sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil. **Sentido positivo.**

No obstante, resulta fundamental que la redacción del apartado correspondiente de la presente minuta sea revisada y reconsiderada, con el fin de que la protección del derecho a la intimidad de los menores no conlleve a la actuación discrecional por parte de la autoridad encargada en ejecutar dichas disposiciones. De esta forma, se evitarán posibles violaciones a los derechos humanos a la libertad de expresión, al libre acceso a la información, así como a la libertad de prensa, que es uno de los pilares de toda democracia:

Especial atención merece el tema de las niñas, niños y adolescentes migrantes ya que de manera acertada la minuta modificó la iniciativa preferente e incorporó la obligación para las autoridades de adoptar medidas especiales de protección para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, acompañados, no acompañados, nacionales, extranjeros y repatriados en el contexto de movilidad humana independientemente de su nacionalidad o su situación migratoria, prevaleciendo en todo momento el interés superior de la niñez.

Compartimos con la colegisladora la importancia de que la minuta garantice la representación coadyuvante en cualquier proceso jurisdiccional de lo que a llama "procuradurías de defensa" que forman parte del Sistema Nacional DIF.

Con relación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes migrantes, en el artículo 96 se establece la prohibición de devolver, expulsar, deportar, retornar, rechazar en frontera o no admitir, o de cualquier manera transferir o remover a una niña, niño o adolescente cuando su vida, seguridad y/o libertad estén en peligro a causa de persecución o amenaza de la misma, violencia generalizada o violaciones masivas a los derechos humanos, entre otros, así como donde pueda ser sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Sin embargo, esta Comisión se considera pertinente incluir a qué autoridades está dirigida dicha prohibición como son: **las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.**

Por otra parte, en torno a la evaluación y diagnóstico de las políticas de desarrollo social vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, que elabora CONEVAL, se estima pertinente establecer en el artículo 135, que **anualmente** serán entregados los resultados de esas



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Opinión que emite la Comisión de Igualdad de Género sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil. **Sentido positivo.**

evaluaciones, a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión.

En términos generales esta Comisión observa que acertadamente, la minuta retoma los principios rectores de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, entre otros, el de la no discriminación por ninguna razón, ni circunstancia; el de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, sin distinción de opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquier otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.

La minuta es también congruente con las reformas constitucionales a los artículos 1º, 4º y 73 de nuestra Constitución, realizadas en el año 2011, en materia de derechos humanos y de la infancia, la cual ha sido considerada como una de las reformas constitucionales de mayor importancia en el último siglo, pues, representa un nuevo paradigma para el respeto, protección, garantía y satisfacción de los derechos humanos, y que tiene un impacto decisivo sobre los derechos de la infancia al sustituir la mención que todo individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución por el concepto que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales ratificados por México, los cuales tienen el mismo nivel en la jerarquía normativa que es la Constitución.

La Comisión de Igualdad de Género estima que la minuta materia de esta opinión, deja atrás la visión proteccionista y paternalista que había prevalecido en cuanto a la niñez y adolescencia y avanza hacia una legislación garantista que asume a las niñas, niños y adolescentes como sujetos plenos de derechos y no como objetos que hay que proteger, lo que significa que el Estado deberá cumplir con un conjunto de obligaciones para garantizarles sus derechos en todos los ámbitos y que en conjunto representa un nuevo paradigma centrado en la protección y ejercicio de derechos humanos.

De igual manera esta Comisión, estima que la aprobación de esta Ley General abona al cumplimiento de las recomendaciones relativas a la ratificación de diversos instrumentos internacionales, incluidos los Protocolos Facultativos del Pacto Internacional sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y de



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Opinión que emite la Comisión de Igualdad de Género sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil. **Sentido positivo.**

la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), ya que en el caso de la CND se requiere previamente publicar la Ley para darle operatividad al Sistema Nacional para la Garantía de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia que permita generar los mecanismos de implementación de los protocolos mencionados.

Consideramos que el contenido de la minuta genera las condiciones adecuadas para que México avance en el cumplimiento de las recomendaciones generales que desde 2006 emitió el Comité de los Derechos del Niño, que en principio; “..insta al Estado mexicano a que haga lo posible por tener en cuenta las recomendaciones anteriores, que sólo se han aplicado en parte o no se han aplicado en absoluto”¹

A juicio de la Comisión de ser aprobado el proyecto de decreto que contiene la minuta, se estaría allanando el camino para el cumplimiento de las recomendaciones del Comité de Derechos del Niño, entre las que destacamos las siguientes, por mencionar algunas:

1.- El Comité insta al Estado Parte a que adopte las medidas necesarias para armonizar las leyes federales y estatales con la Convención y las normas internacionales pertinentes, a fin de asegurar su aplicación efectiva.

9. El Comité recomienda que el Estado Parte tome las medidas necesarias para asegurar que el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia tenga un mayor papel en la formulación de las políticas públicas a fin de cumplir las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño de una forma integral, por ejemplo la de asignarle funciones oficiales y un presupuesto mediante legislación apropiada, y que la sociedad civil esté representada entre los miembros del Consejo.

22. El Comité alienta al Estado Parte a que aumente la edad mínima para contraer matrimonio, tanto para las niñas como para los niños, y establezca la misma edad para ambos a un nivel internacionalmente aceptable. El Comité

¹ http://www.unicef.org/mexico/spanish/mx_resources_informe_CRC.C.MEX.CO.3.pdf



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Opinión que emite la Comisión de Igualdad de Género sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil. **Sentido positivo.**

también aconseja al Estado Parte que emprenda campañas de información y adopte otras medidas para impedir los matrimonios precoces.

Por todo lo anterior la Comisión de Igualdad de Género, considera que la Minuta Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, no sólo reúne los requisitos de fondo y forma de acuerdo a la técnica legislativa, sino que representa modificaciones sustanciales que logran darle operatividad a los mecanismos de atención, prevención y garantía de los derechos humanos de la niñez y la adolescencia que prevé.

RESOLUTIVO

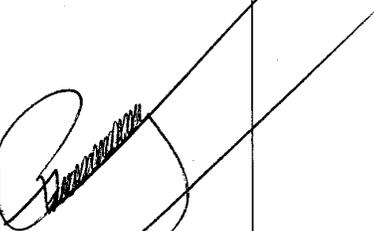
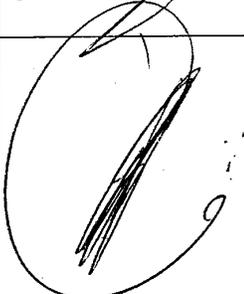
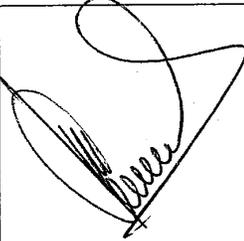
ÚNICO.- La Comisión de Igualdad de Género emite opinión favorable en torno a la Minuta Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, para que sea aprobada en todos sus términos.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de octubre de 2014



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

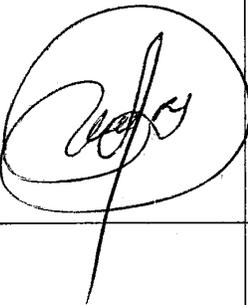
Opinión que emite la Comisión de Igualdad de Género sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil. **Sentido positivo.**

PRESIDENTA	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. FED. MARTHA LUCÍA MÍCHEL CAMARENA			
SECRETARIAS			
 DIP. FED. ROSALBA DE LA CRUZ REQUENA			
 DIP. FED. MARÍA DEL ROCÍO GARCÍA OLMEDO			
 DIP. FED. MARÍA LETICIA MENDOZA CURIEL			



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

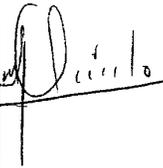
Opinión que emite la Comisión de Igualdad de Género sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil. **Sentido positivo.**

SECRETARIAS	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. FED. SOCORRO DE LA LUZ QUINTANA LEÓN			
 DIP. FED. MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ SANTIAGO			
 DIP. FED. BLANCA JIMÉNEZ CASTILLO			
 DIP. FED. CARMEN LUCÍA PÉREZ CAMARENA			
 DIP. FED. DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ			



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

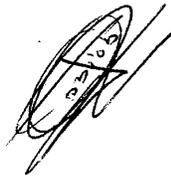
Opinión que emite la Comisión de Igualdad de Género sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil. **Sentido positivo.**

SECRETARIAS	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. FED. MARÍA GUADALUPE MOCTEZUMA OVIEDO			
 DIP. FED. DORA MARÍA GUADALUPE TALAMANTE LEMAS			
INTEGRANTES			
 DIP. FED. MARICRUZ MORALES CRUZ			
 DIP. FED. MARÍA DE LOURDES FLORES TREVIÑO			



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

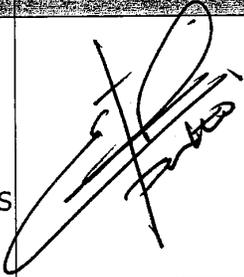
Opinión que emite la Comisión de Igualdad de Género sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil. **Sentido positivo.**

INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. FED. JULISA MEJÍA GUARDADO			
 DIP. FED. LORENIA IVETH VALLES SAMPEDRO			
 DIP. FED. AIDA FABIOLA VALENCIA RAMÍREZ			
 DIP. FED. MARÍA DEL ROSARIO DE FÁTIMA PARIENTE GAVITO			



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

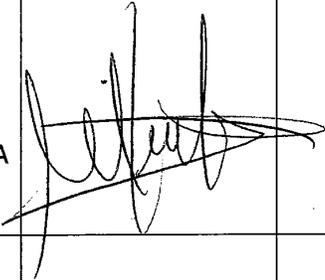
Opinión que emite la Comisión de Igualdad de Género sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil. **Sentido positivo.**

INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. FED. ERIKA YOLANDA FUNES VELÁZQUEZ			
 DIP. FED. MARÍA ESTHER GARZA MORENO			
 DIP. FED. MIRNA ESMERALDA HERNÁNDEZ MORALES			
 DIP. FED. LETICIA MEJÍA GARCÍA			
 DIP. PATRICIA ELENA RETAMOZA VEGA			



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Opinión que emite la Comisión de Igualdad de Género sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil. **Sentido positivo.**

INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. FED. MARGARITA LICEA GONZÁLEZ			
 DIP. FED. LETICIA LÓPEZ LANDERO			
 DIP. FED. FLOR DE MARÍA PEDRAZA AGUILERA			
 DIP. FED. MARÍA EUGENIA DE LEÓN PÉREZ			
 DIP. FED. JOAQUINA NAVARRETE CONTRERAS			

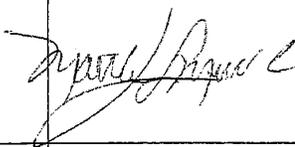
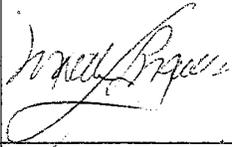
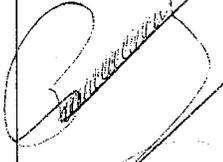
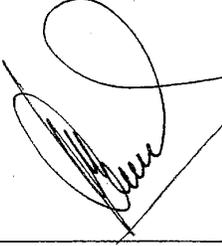
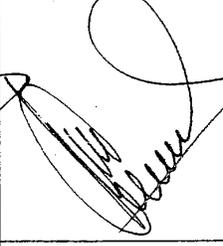


LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Lista de Asistencia
16a° Reunión de Pleno
(Permanente)

Fecha: 14 de octubre de 2014.

PRESIDENTA	DTTO./ CIRC.	ENTIDAD	G.P.	ENTRADA	SALIDA
 DIP. FED. MARTHA LUCÍA MICHER CAMARENA	14	D.F.	PRD		
SECRETARIAS					
 DIP. FED. ROSALBA DE LA CRUZ REQUENA	06	TAM.	PRI		
 DIP. FED. MARÍA DEL ROCIO GARCÍA OLMEDO	13	PUE.	PRI		
 DIP. FED. MARIA LETICIA MENDOZA CURIEL	09	JAL.	PRI		
 DIP. FED. SOCORRO DE LA LUZ QUINTANA LEÓN	09	MICH.	PRI		

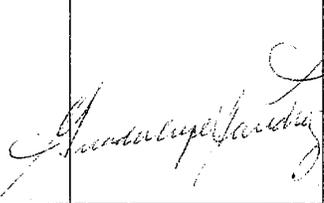
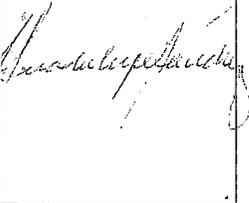
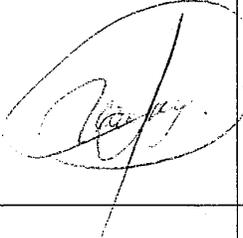
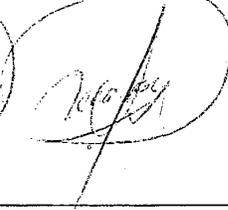
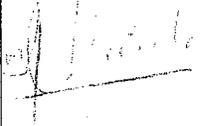


LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Lista de Asistencia
16a° Reunión de Pleno
(Permanente)

Fecha: 14 de octubre de 2014.

	DTTO./ CIRC.	ENTIDAD	G.P.	ENTRADA	SALIDA
 DIP. FED. MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ SANTIAGO	01	TLAX.	PRI		
 DIP. FED. BLANCA JIMÉNEZ CASTILLO	09	PUE.	PAN		
 DIP. FED. CARMEN LUCÍA PÉREZ CAMARENA	01	JAL	PAN		
 DIP. FED. DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ	11	OAX.	PRD		
 DIP. FED. MARÍA GUADALUPE MOCTEZUMA OVIEDO	03	VER.	PRD		

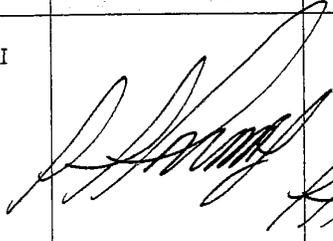
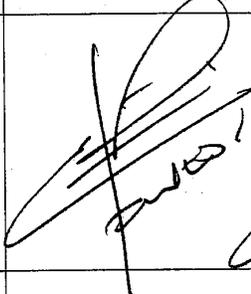
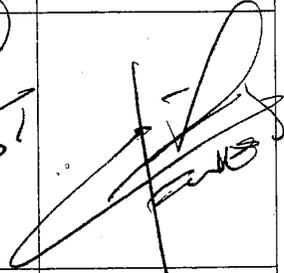
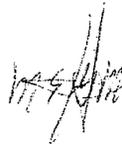


LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Lista de Asistencia
16a° Reunión de Pleno
(Permanente)

Fecha: 14 de octubre de 2014.

	DTTO./ CIRC.	ENTIDAD	G.P.	ENTRADA	SALIDA
 DIP. FED. DORA MARÍA GUADALUPE TALAMANTE LEMAS	01	SON.	NA		
INTEGRANTES					
 DIP. FED. MARICRUZ CRUZ MORALES	05	MEX.	PRI		
 DIP. FED. ERIKA YOLANDA FUNES VELÁZQUEZ	05	MEX.	PRI		
 DIP. FED. MARÍA ESTHER GARZA MORENO	04	GTO.	PRI		
 DIP. FED. PATRICIA ELENA RETAMOZA VEGA	01	JAL.	PRI		



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Lista de Asistencia
16a° Reunión de Pleno
(Permanente)

Fecha: 14 de octubre de 2014.

	DTTO./ CIRC.	ENTIDAD	G.P.	ENTRADA	SALIDA
 DIP. LETICIA MEJIA GARCÍA	09	MEX.	PRI		
 DIP. MARÍA DE LOURDES FLORES TREVÍÑO	01	COAH.	PRI		
 DIP. MIRNA ESMERALDA HERNÁNDEZ MORALES	06	HGO.	PRI		
 DIP. FED. MARGARITA LÍCEA GONZÁLEZ	--01	JAL.	PAN		
 DIP. FED. LETICIA LÓPEZ LANDERO	13	VER.	PAN		

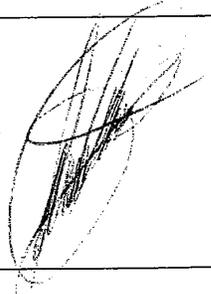


LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Lista de Asistencia
16a° Reunión de Pleno
(Permanente)

Fecha: 14 de octubre de 2014.

	DTTO./ CIRC.	ENTIDAD	G.P.	ENTRADA	SALIDA
 DIP. FED. FLOR DE MARÍA PEDRAZA AGUILERA	04	D.F.	PAN		
 DIP. FED. MARÍA EUGENIA DE LEÓN PÉREZ	02	TAM.	PAN		
 DIP. FED. JOAQUINA NAVARRETE CONTRERAS	20	MEX.	PRD		
 DIP. FED. JULISA MEJÍA GUARDADO	05	MEX.	PRD		
 DIP. FED. LORENIA IVETH VALLES SAMPEDRO	01	SON.	PRD		

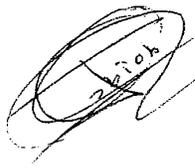
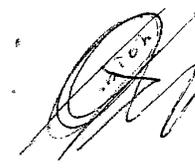


LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Lista de Asistencia
16a° Reunión de Pleno
(Permanente)

Fecha: 14 de octubre de 2014.

	DTTO./ CIRC.	ENTIDAD	G.P.	ENTRADA	SALIDA
 DIP. FED. AIDA FABIOLA VALENCIA RAMÍREZ	10	OAX.	MC		
 DIP. MARIA DEL ROSARIO DE FATIMA PARIENTE GAVITO	09	CHIS.	PVEM		



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

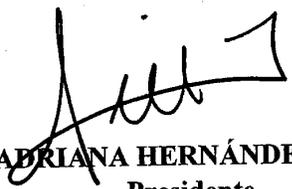
Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de octubre de 2014.
CAGV/340 /14

Diputada Verónica Beatriz Juárez Piña
Presidente de la Comisión de Derechos
de la Niñez de la Cámara de Diputados
del H. Congreso de la Unión
Presente

Al tiempo de un cordial saludo, por este conducto y con fundamento en el artículo 69 numerales 3, 4 y 5, del Reglamento de la Cámara de Diputados, la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables remite a la Comisión de Derechos de la Niñez que usted dignamente preside, la Opinión a la Minuta Proyecto de Decreto que expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, para el efecto de que sea considerada en el Dictamen correspondiente.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE


DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ
Presidente



COMISIÓN DE
DERECHOS DE LA NIÑEZ

00 OCT 2014

HORA ____: ____

RECIBIDO

Anexo Opinión y firmas.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISION DE ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INFANTIL.

Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 67 fracción II, 69 numerales 1, 3, 4 y 5, 149 numeral 2, fracción II, 157 fracción IV y 158 fracción X, del Reglamento de la Cámara de Diputados, se emite a su consideración la OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INFANTIL, de conformidad con lo siguiente:

ANTECEDENTES:

1.- En fecha 2 de octubre de 2014, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, turnó a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables la Minuta Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Infantil, para el efecto de emitir una opinión.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISION DE ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

2.- Con base en lo anterior, la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de esta LXII Legislatura, procedió al análisis, discusión y elaboración de la presente opinión.

CONSIDERACIONES:

1.- Esta Comisión de Atención a Grupos Vulnerables analizó y discutió el contenido de la Minuta, por lo que determinó emitir la opinión en sentido positivo para que sea aprobada en todos sus términos.

2.- En efecto, las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables estudiaron la Minuta, la analizaron y tomaron en consideración que los argumentos esgrimidos por la las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez, y de la Adolescencia, de Atención a Grupos Vulnerables, para la Igualdad de Género, de Educación, de Derechos Humanos, de Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de la Familia y Desarrollo Humano de la Cámara de Senadores, son suficientes, eficaces y nobles para emitir una opinión en sentido positivo a la Minuta Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Infantil.

3.- En virtud de lo anotado anteriormente, esta Comisión de Atención a Grupos Vulnerables ha considerado procedente efectivamente y de acuerdo con la colegisladora, la necesidad de consolidar el cambio de paradigma que implica el transitar de la doctrina tutelar y asistencialista hacia la filosofía garantista, por lo que la denominación correcta debe ser Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISION DE ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES
A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA
LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN,
CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

de reconocer explícitamente a las personas menores de 18 años como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Minuta establece que la Ley, materia de la presente opinión, tiene como objeto garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte. Lo anterior, en congruencia con el principio especial de integralidad que concibe a niñas, niños y adolescentes como personas autónomas, titulares de derechos, que deben ser protegidas solidaria y simultáneamente por la familia, la sociedad y el Estado para garantizar el ejercicio pleno sus derechos; así como para prevenir que estos sean amenazados o vulnerados.

La presente Ley busca garantizar fundamentalmente:

- I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;
- II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez;
- III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales,



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISION DE ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

Esta Comisión estima pertinente la inclusión contemplada en la Minuta, como principios rectores de la Ley, de manera adicional a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, integralidad e interés superior de la niñez, los principios de igualdad sustantiva, inclusión, autonomía progresiva, pro persona, acceso a una vida libre de violencia y accesibilidad.

Con esta Ley se busca consolidar el cambio de paradigma y se reitera que es deber de la familia, la comunidad a la que pertenecen, el Estado y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida; añadiendo la obligación para toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido en cualquier forma violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.

Asimismo, propone agregar que los órganos jurisdiccionales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, en todas las medidas que tengan que ver con niñas, niños y adolescentes, deberán tomar en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez.

De especial trascendencia resulta la previsión prevista en el texto normativo de la Ley, para que las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias,



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISION DE ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES
A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA
LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN,
CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

incorporen en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la Ley.

En este mismo sentido, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, establecerán en sus respectivos presupuestos, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la Ley.

DERECHOS:

En relación con el elenco de derechos previstos en la Minuta, esta Comisión coincide en que su incorporación representa un catálogo enunciativo y no taxativo, destacando la regulación específica de los siguientes:

1. Derecho a la Vida, a la Supervivencia y al Desarrollo

El primer derecho a protegerse dentro de la Ley que nos ocupa, es el derecho a la vida de las niñas, niños y adolescentes, entendiendo por éste, el fundamental para el disfrute de todos los demás derechos, considerando que las condiciones que garantizan una vida digna, así como la supervivencia y el desarrollo, son las enumeradas por la Declaración mundial sobre la supervivencia, la protección y el desarrollo del niño, y que también son recogidas en el texto constitucional, artículo cuarto, a saber: las necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, acorde también con el criterio en el mismo sentido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISION DE ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

2. Derecho de Prioridad

Se establecen de forma adecuada otros derechos fundamentales, como el derecho de prioridad, que tiene una incidencia directa en lo que se refiere a los recursos y al acceso directo o prioritario a algunos servicios, sobre todo a aquellos que son de emergencia. De igual forma, es necesario tomar todas las medidas que conduzcan al respeto y desarrollo de las garantías sociales, económicas, legales, institucionales y administrativas.

3. Derecho a la Identidad

En congruencia con la reciente reforma al artículo 4 de la Constitución, niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primer copia certificada del acta correspondiente; así como contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y los tratados internacionales.

Adicionalmente, la Minuta incorpora de forma acertada la obligación de las autoridades de colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.

4. Derecho a Vivir en Familia

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia, y la falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni será causa para la pérdida de la patria potestad.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISION DE ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

Resulta relevante destacar que niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores. Las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, solamente podrán ser separadas mientras que medie orden de autoridad competente. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Esta Comisión destaca la modificación que la colegisladora realizó al artículo 11 de la iniciativa, al establecer que es deber de la familia, la comunidad a la que pertenecen, del Estado y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida.

En materia de adopción, las leyes federales y de las entidades federativas deberán contener disposiciones mínimas en que se prevea que niñas, niños y adolescentes sean adoptados en pleno respeto de sus derechos, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez.

Cabe precisar que el contenido de la Minuta es respetuoso de la legislación civil federal y de cada entidad federativa. Es decir, esta materia concurrente no invade la distribución de competencias que para la materia civil regula el artículo 124 de la Constitución.

5. Derecho a la Igualdad Sustantiva

Otra incorporación de suma relevancia para esta Comisión, es el derecho a la igualdad sustantiva, por virtud del cual, niñas, niños y adolescentes deben tener el mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.



II LEGISLATURA
MARA DE DIPUTADOS

COMISION DE ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

Se entiende por igualdad sustantiva el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Las autoridades para garantizar la igualdad sustantiva deberán de transversalizar la perspectiva de género en todas sus actuaciones y procurar la utilización de un lenguaje no sexista en sus documentos oficiales; así como el diseñar, implementar y evaluar programas, políticas públicas a través de acciones afirmativas tendientes a eliminar los obstáculos que impiden la igualdad de acceso y de oportunidades a la alimentación, a la educación, y a la atención médica entre niñas y niños.

Asimismo deberán implementar acciones específicas para alcanzar la eliminación de costumbres, tradiciones, prejuicios, roles y estereotipos sexistas o de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de inferioridad y establecerán medidas dirigidas de manera preferente a niñas y adolescentes que pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja para el ejercicio de sus derechos contenidos en la ley.

6. Derecho a No ser Discriminado

La Minuta desarrolla de forma acertada el derecho humano a la no discriminación previsto en el artículo 1o. de la Constitución. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISION DE ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

Asimismo, las autoridades estarán obligadas a llevar a cabo medidas especiales para prevenir, atender y erradicar la discriminación múltiple de la que son objeto niñas, niños y adolescentes en situación de exclusión social, en situación de calle, peores formas de trabajo infantil o cualquiera otra condición de marginalidad.

7. Derecho a Vivir en Condiciones de Bienestar y a un Sano Desarrollo Integral

En congruencia con el artículo 4o. de la Constitución, se establece que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.

Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo.

8. Derecho de Acceso a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal

En opinión de esta Comisión, de especial relevancia resulta la incorporación de diversas normas dirigidas a garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

A efecto de materializar la eficacia plena de estos derechos, se establece la obligación de las autoridades de tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por el descuido, negligencia, abandono



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISION DE ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

o abuso físico, psicológico o sexual; la corrupción de personas menores de dieciocho años de edad; la trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables; el tráfico de menores y el trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en el artículo 123 de la Constitución, que fue reformado para dicho efecto recientemente.

9. Derecho a la Protección de la Salud y a la Seguridad Social

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud.

Las autoridades se coordinarán a fin de reducir la morbilidad, mortalidad y asegurar la prestación de la asistencia médica y sanitaria que sean necesarias a todos los niñas, niños y adolescentes, haciendo hincapié en la atención primaria; asimismo se promoverá en todos los grupos de la sociedad, y en particular a quienes ejerzan la patria potestad o tutela o guarda y custodia, niños, niñas y adolescentes, los principios básicos de la salud y la nutrición, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes.

Por lo que hace al derecho a la salud sexual y reproductiva, la Minuta, en términos de lo dispuesto por la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, los incorpora en su artículo 50, fracciones VII y XI.

Al respecto, se considera que el alcance de las normas referidas se apega a los estándares internacionales en la materia derivados de los tratados internacionales vinculantes para nuestro país. Sobre el



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISION DE ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

particular, el Relator Especial de la ONU sobre el derecho a la salud, en su Informe emitido el 3 de agosto de 2011, dispone que:

1. El derecho a la salud sexual y reproductiva es un componente esencial del derecho a la salud. El artículo 12.2 a) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales pone de relieve algunos aspectos del derecho a la salud sexual y reproductiva. En la Observación general núm. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se afirma además que el derecho a la salud incluye la adopción de medidas para mejorar la salud infantil y materna, los servicios de salud sexuales y genésicos, incluido el acceso a la planificación de la familia, la atención anterior y posterior al parto, los servicios obstétricos de urgencia y el acceso a la información, así como a los recursos necesarios para actuar con arreglo a esa información (E/C.12/2000/4, párr. 14). Asimismo, observa que el ejercicio del derecho de la mujer a la salud conlleva el deber de suprimir todas las barreras que impiden el acceso de la mujer a los servicios de salud, educación e información, en particular en la esfera de la salud sexual y reproductiva.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño vela por la protección del derecho a la salud de los jóvenes menores de 18 años. El artículo 24 de la Convención afirma el derecho a la salud según se define en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, lo cual resulta especialmente oportuno habida cuenta de la importancia de la salud sexual y reproductiva en las vidas de las mujeres y hombres jóvenes. La Convención insta a los Estados a asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres, desarrollar la educación y los servicios en materia de planificación de la familia y abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

Generalmente, la salud sexual se entiende como un estado de bienestar físico, emocional, mental y social relacionado con la sexualidad; y la



LXII LEGISLATURA

CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISION DE ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

salud reproductiva es la que abarca los procesos, funciones y sistema reproductivo en todas las etapas de la vida.

Así, esta Comisión dictaminadora considera que las normas previstas en el artículo 50, por lo que hace al derecho a la salud sexual y reproductiva, son consistentes en su ámbito protector, con los tratados internacionales suscritos por nuestro país.

En términos de la Minuta que se dictamina, las autoridades tienen la obligación de coordinarse a efecto de garantizar la salud sexual y reproductiva en consistencia con lo previsto en la Constitución y los tratados internacionales, en concreto:

- a) Asegurar la prestación de servicios de atención médica respetuosa, efectiva e integral durante el embarazo, parto y puerperio, así como para sus hijas e hijos, y promover la lactancia materna exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años, así como garantizar el acceso a información relativa a la planificación familiar y métodos anticonceptivos.
- b) Proporcionar asesoría y orientación, en el marco de la salud sexual y reproductiva, sobre el ejercicio responsable de sus derechos sexuales y reproductivos. Ello con la finalidad de informar, por ejemplo, sobre los riesgos del embarazo precoz, la prevención de las infecciones que se transmiten sexualmente como el VIH/SIDA, entre otras medidas necesarias para garantizar la salud sexual y reproductiva.

Esta Comisión considera oportuno precisar el alcance de los derechos reproductivos, que ampara la salud sexual y reproductiva. En 1994 durante la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo en El Cairo, de Naciones Unidas, se explicaron los derechos reproductivos de la siguiente manera:



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISION DE ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

"Los derechos reproductivos abarcan ciertos derechos humanos que ya están reconocidos en las leyes nacionales, en los documentos internacionales sobre derechos humanos y en otros documentos pertinentes de las Naciones Unidas aprobados por consenso. Esos derechos se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre éstos y a disponer de la información y de los medios para ello y el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva. También incluye su derecho a adoptar decisiones relativas a la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones ni violencia, de conformidad con lo establecido en los documentos de derechos humanos."

Este mismo Programa de Acción estableció que el aborto no debía de considerarse un método de planificación familiar y a su vez instó a los gobiernos a *"reducir el recurso al aborto mediante la prestación de más amplios y mejores servicios de planificación familiar"*.

Así, atendiendo a los principios rectores de la Ley materia de la presente, dicho derecho, para que sea efectivo, deberá transmitirse a las niñas, niños y adolescentes de acuerdo a la edad, el desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Se trata, en todos los casos, de medidas para proteger a niños, niñas y adolescentes, y garantizar el ejercicio responsable de sus derechos.

De igual forma, esta Comisión considera adecuada la inclusión de la obligación de las autoridades de garantizar la consecución de una apropiada información, para lo cual, los programas respectivos deberán considerar la edad, madurez, circunstancias particulares y tradiciones culturales y adoptar medidas orientadas hacia el pleno ejercicio del citado derecho.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISION DE ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

10. Derecho a la Inclusión de Niñas, Niños y Adolescentes con Discapacidad

Esta Comisión considera que la incorporación de los derechos de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, representa uno de los avances más significativos de la Ley. Se precisa que tienen derecho a la igualdad sustantiva y a disfrutar de los derechos contenidos en la Ley, la Constitución, los tratados internacionales y demás leyes.

De igual forma, se precisa, de conformidad con los estándares internacionales en la materia que son niñas, niños o adolescentes con discapacidad los que por razón congénita o adquirida presentan una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

Las autoridades están obligadas a implementar medidas de nivelación, de inclusión y acciones afirmativas en términos de las disposiciones aplicables considerando los principios de participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas, respeto a la evolución de las facultades de niñas, niños y adolescentes con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

La discriminación por motivos de discapacidad también comprende la negación de ajustes razonables. Las autoridades están obligadas a realizar lo necesario para fomentar la inclusión social y deberán establecer el diseño universal de accesibilidad de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable.

Es preciso advertir que, como ya se mencionó, la regulación en la Ley de estos derechos no tiene un carácter taxativo sino que, en atención a los principios de universalidad, interdependencia e indivisibilidad que



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISION DE ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

caracteriza a los derechos humanos, las disposiciones previstas en esta Ley son complementarias de aquéllos otros derechos previstos por la Constitución, las leyes y los tratados internacionales; en concreto, aquellos principios, derechos y obligaciones, previstos en la Convención por los Derechos de las Personas con Discapacidad. Esta Comisión estima pertinente advertir que los derechos regulados en dicha Convención, por virtud de lo dispuesto por el artículo 10. de la Constitución, tienen rango constitucional y en tal virtud, obligan a las todas las autoridades en el ámbito de sus atribuciones, a promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos. Aunado a lo anterior, debe tenerse presente el principio de interpretación pro persona, previsto en la propia Constitución, el cual tiene como finalidad maximizar la vigencia y respeto de los derechos humanos, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida.

11. Derecho a la Educación

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 30. de la Constitución, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.

De igual forma, se prevé la obligación de las autoridades de promover la educación sexual integral. En este sentido, tal y como sucede con los derechos a la salud sexual y reproductiva, esta Comisión considera que la Minuta se apeg a lo previsto en la Constitución y en los tratados internacionales que forman parte de nuestro orden jurídico.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISION DE ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

Al respecto, el Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas, Vernor Muñoz, sobre el derecho a la educación emitido el 23 de julio de 2010, dispone que:

"La educación sexual integral resulta de extrema importancia ante la amenaza del virus de inmunodeficiencia humana/síndrome de inmunodeficiencia adquirida (VIH/SIDA) y las enfermedades de transmisión sexual, especialmente para los colectivos de riesgo y para aquellas personas que viven situaciones de especial vulnerabilidad, como las mujeres y las niñas expuestas a la violencia de género, o las personas con escasos recursos económicos. El Comité de los Derechos del Niño, en su observación general núm. 3, párr. 16, ha destacado que "para que la prevención del VIH/SIDA sea efectiva los Estados están obligados a abstenerse de censurar, ocultar o tergiversar deliberadamente las informaciones relacionadas con la salud, incluidas la educación y la información sobre la sexualidad, y que [...] deben velar por que el niño tenga la posibilidad de adquirir conocimientos y aptitudes que le protejan a él y a otros desde el momento en que empiece a manifestarse su sexualidad"."

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos, en sus observaciones finales, ha expresado preocupación por la eliminación de la educación sexual del currículo escolar, así como por la elevada tasa de embarazos no deseados y de abortos entre jóvenes y adolescentes, solicitando la adopción de medidas para ayudar a las jóvenes a evitar embarazos no deseados, incluido el fortalecimiento de los programas sobre planificación familiar y educación sexual."

"El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales protege el derecho al más alto nivel posible de salud física y salud mental (art. 12), como también el derecho a la educación (art. 13), proscribiendo cualquier tipo de discriminación (art. 26). En su observación general 1422, el Comité de Derechos Económicos, Sociales



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISION DE ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

y Culturales interpreta el derecho a la salud, como un derecho incluyente "que no sólo abarca la atención de salud oportuna y apropiada sino también los principales factores determinantes de la salud", entre las que destaca el "acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud, incluida la salud sexual y reproductiva". "

Las Directrices Internacionales de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) sobre educación sexual la definen como un "enfoque a la enseñanza sobre el sexo y las relaciones que resulte apropiado a la edad, relevante culturalmente, y proporcione científicamente información precisa, realista y sin prejuicios. La educación sexual proporciona oportunidades para explorar los valores y actitudes propios y la construcción de la toma de decisiones, habilidades de comunicación y reducción de riesgos sobre muchos aspectos de la sexualidad"

En congruencia con lo previsto por nuestra Constitución y los tratados internacionales, el derecho a la educación sexual integral, previsto en la fracción VIII del artículo 58 de la Minuta, tiene por objeto dotar de capacidades a niños, niñas y adolescentes, para que tengan la posibilidad de adquirir conocimientos y aptitudes que los protejan desde el momento en que empiece a manifestarse su sexualidad.

Así, en atención a los principios rectores de la Ley, dicha educación, para ser efectiva, deberá ser impartida conforme a la edad, el desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, de las niñas, niños y adolescentes.

Se trata, en todos los casos, de medidas para proteger a niños, niñas y adolescentes, y garantizar el ejercicio responsable de sus derechos.

De igual forma, esta Comisión considera adecuada la inclusión de la obligación de las autoridades de garantizar la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán de proporcionar la atención educativa



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISION DE ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

que requieran para su pleno desarrollo, para lo cual, los programas respectivos deberán considerar la edad, madurez, circunstancias particulares y tradiciones culturales y adoptar medidas orientadas hacia el pleno ejercicio del derecho a la educación.

Finalmente, la Minuta incorpora diversas disposiciones que tienen por objeto a efecto atender el fenómeno de acoso escolar. Entre otras, son de destacarse las siguientes obligaciones para las autoridades:

- Diseñar estrategias y acciones para la detección temprana, contención, prevención y erradicación del acoso o la violencia escolar en todas sus manifestaciones, que contemplen la participación de los sectores público, privado y social, así como indicadores y mecanismos de seguimiento, evaluación y vigilancia;
- Desarrollar actividades de capacitación para servidores públicos y para el personal administrativo y docente;
- Establecer mecanismos gratuitos de atención, asesoría, orientación y protección de niñas, niños y adolescentes involucrados en una situación de acoso o violencia escolar, y
- Establecer y aplicar las sanciones que correspondan a las personas, responsables de centros de asistencia social, personal docente o servidores públicos que realicen, promuevan, propicien, toleren o no denuncien actos de acoso o violencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

12. Derechos al Descanso y al Esparcimiento

La Minuta objeto de la presente opinión establece correctamente que niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso, al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, así como a participar libremente en actividades culturales,



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISION DE ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES
A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA
LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN,
CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

deportivas y artísticas, como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento.

13. Derechos de la Libertad de Convicciones Éticas, Pensamiento, Conciencia, Religión y Cultura

El Senado de la República modificó de forma atinada la regulación de estos derechos, haciéndola congruente con lo previsto por el artículo 24 de la Constitución, al establecer que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán este derecho en el marco del Estado laico.

Así, las autoridades garantizarán estos derechos en el marco del Estado Laico y la libertad de profesar la propia religión o creencias.

De igual forma, se fortalece la protección de estos derechos al establecer que niñas, niños y adolescentes no podrán ser discriminados de forma alguna por ejercer su libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura.

Asimismo, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, prácticas culturales, religión, recursos y formas específicas de organización social y todos los elementos que constituyan su identidad cultural.

También, se prevé que las autoridades estarán obligados a establecer políticas tendentes a garantizar la promoción, difusión y protección de la diversidad de las expresiones culturales, regionales y universales, entre niñas, niños y adolescentes.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISION DE ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

14. Derechos a la Libertad de Expresión y de Acceso a la Información

En congruencia con lo previsto por el artículo 6o. de la Constitución, las autoridades deberán garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a expresar su opinión libremente, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo y por cualquier medio.

Esta Comisión coincide con la ampliación del ámbito protector de este derecho previsto en la Minuta, al establecer que la libertad de expresión de niñas, niños y adolescentes conlleva el derecho a que se tome en cuenta su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, o a sus familias o comunidades.

15. Derecho a la Participación

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Las autoridades están obligados a disponer e implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen.

Asimismo, tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afectan.

16. Derecho de Asociación y Reunión

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a asociarse y reunirse, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISION DE ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia representarán a niñas, niños y adolescentes para el ejercicio del derecho de asociación, cuando ello sea necesario para satisfacer las formalidades que establezcan las disposiciones aplicables.

17. Derecho a la Intimidad

Esta Comisión considera de especial trascendencia la regulación del derecho a la intimidad de niñas, niños y adolescentes.

La Minuta establece derechos que se traducen en obligaciones para las autoridades, pero también para particulares y en concreto para medios de comunicación.

En este sentido, la Minuta dispone que niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de divulgaciones o difusiones ilícitas de información, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia, que atenten contra su honra, imagen o reputación.

De especial trascendencia resulta la regulación que se establece para que los medios de comunicación puedan difundir entrevistas de niños, niñas y adolescentes, con lo que se asegura la protección de sus derechos.

18. Derecho a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso

Esta Comisión considera acertada la incorporación en la Minuta del catálogo de derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso de los que son titulares niñas, niños y adolescentes, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Ley y demás disposiciones aplicables.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISION DE ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES
A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA
LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN,
CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

En este sentido, se considera además correcto que en congruencia con lo previsto por el artículo 18 de la Constitución, que en relación con el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, la legislación en materia determine los procedimientos y las medidas que correspondan a quienes se les atribuyan la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito mientras era adolescente.

19. Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes

La Minuta regula el derecho de niñas, niños y adolescentes en congruencia con el artículo 1o. de la Constitución, en el sentido de que las autoridades deberán adoptar para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, acompañados, no acompañados, nacionales, extranjeros y repatriados en el contexto de movilidad humana.

En este sentido, las autoridades de todos los órdenes de gobierno deberán proporcionar, de conformidad con sus competencias, los servicios correspondientes a niños, niñas y adolescentes en situación de migración, independientemente de su nacionalidad o su situación migratoria.

El principio del interés superior de la niñez será una consideración primordial que se tomará en cuenta durante el procedimiento administrativo migratorio al que estén sujetos niñas, niños y adolescentes migrantes, en el que se estimarán las posibles repercusiones de la decisión que se tome en cada caso.

Para garantizar la protección integral de los derechos, los Sistemas Nacional, Estatales y Municipales DIF, habilitarán espacios de alojamiento o albergues para recibir a niñas, niños y adolescentes migrantes.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISION DE ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

Asimismo, acordarán los estándares mínimos para que los espacios de alojamiento o albergues brinden la atención adecuada a niñas, niños y adolescentes migrantes.

Finalmente, es preciso advertir se incorporó de manera acertada que la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de las representaciones consulares, deberá coordinarse con el Instituto Nacional de Migración y con los Sistemas DIF correspondientes.

Con esta disposición, se facilita la adopción de políticas públicas y sistemas de coordinación entre las autoridades referidas, a efecto de garantizar la asistencia social y protección consular de niñas, niños y adolescentes migrantes que se encuentran en el extranjero en proceso de repatriación.

OBLIGACIONES:

De quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia.

Esta Comisión afirma que son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, deberán garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Es importante destacar que en esta Ley se observa que a falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISION DE ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección competente.

Centros de asistencia social:

Esta Comisión considera que con la Minuta se da un paso de gran relevancia para regular de manera efectiva a los Centros de Asistencia Social.

Para ello, se prevén las condiciones en las que estos centros de deberán dar atención a menores; se crea el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social a cargo de la Procuraduría Federal de Protección; corresponderá a las procuradurías de protección competentes autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros.

Otro aspecto relevante a juicio de esta Comisión, es la incorporación en el régimen transitorio de disposiciones que permitan a estos centros transitar de forma adecuada al nuevo régimen previsto en la Ley.

Así, se establece que: a) los centros de asistencia que se encuentren operando con antelación a la entrada en vigor del Decreto contarán con un plazo de 180 días a partir de su publicación para realizar las adecuaciones conducentes en términos de lo previsto por la Ley, y b) la Cámara de Diputados, a propuesta del Ejecutivo Federal, establecerá una partida presupuestal para coadyuvar en la implementación de las adecuaciones a las que se refiere el párrafo anterior y la operación de los Centros de Asistencia Social.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISION DE ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

Autoridades:

Por lo que hace al fortalecimiento institucional para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes, esta Comisión considera que el Sistema Nacional de Protección Integral, permitirá el adecuado establecimiento de instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Dicho Sistema, estará encabezado por el Presidente de la República e integrado por siete secretarios de Estado (Gobernación, Relaciones Exteriores, Hacienda Crédito Público, Desarrollo Social, Educación Pública, Salud y Trabajo y Previsión Social); el titular del DIF Nacional, los gobernadores de los estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República, el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; el Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como representantes de la sociedad civil que serán nombrados por el Sistema, en los términos del reglamento de la Ley.

De igual forma, serán invitados permanentes los Presidentes de las Cámaras del Congreso de la Unión y los representantes de las asociaciones de municipios.

De igual forma en las sesiones del Sistema Nacional de Protección Integral, participarán de forma permanente, sólo con voz, niñas, niños y adolescentes, que serán seleccionados por el propio Sistema. También, se podrá invitar a personas o instituciones, nacionales o internacionales, especializadas en la materia.

Esta Comisión coincide con la colegisladora en que la composición del Sistema permitirá asegurar la colaboración y coordinación entre la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, para la formulación, ejecución e instrumentación de políticas, programas, estrategias y acciones en



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISION DE ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

materia de protección y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes con la participación de los sectores público, social y privado así como de niñas, niños y adolescentes.

También debe destacarse la coordinación operativa de este Sistema. Se coincide en que la Secretaría Ejecutiva recaiga en un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación que, entre otras atribuciones, tendrá la de coordinarse con las Secretarías Ejecutivas de los Sistemas de las Entidades Federativas para la articulación de la política nacional, así como el intercambio de información necesaria a efecto de dar cumplimiento con el objeto de la Ley; ello sin perjuicio de las atribuciones que corresponden en esta materia a otras autoridades. Con las atribuciones de la Secretaría Ejecutiva y tomando en consideración la integración del Sistema Nacional de Protección Integral, se generará mayor capacidad de gestión en el ámbito federal y local, mejorando la eficacia y eficiencia de la administración pública desde los ámbitos locales.

En este mismo sentido, esta Comisión coincide con la Cámara de Senadores en que la eficacia de las políticas públicas depende en gran medida de su adecuada evaluación y diagnóstico por parte de una institución autónoma y especializada en la materia. De ahí que se considere un acierto que corresponda al Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) la evaluación de las políticas de desarrollo social vinculadas con la protección de niñas, niños y adolescentes.

En congruencia con el Sistema Nacional, en cada entidad federativa se creará e instalará un Sistema Local de Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conformado por las dependencias y entidades de las administraciones locales vinculadas con la protección de estos derechos y serán presididos por la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal y de la Jefatura de Gobierno del DF. Se organizarán y funcionarán de manera similar al Sistema Nacional de Protección



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISION DE ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES
A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA
LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN,
CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

Integral, contarán con una Secretaría Ejecutiva y garantizarán la participación de los sectores sociales y privado, así como de niñas, niños y adolescentes.

Para el caso de los Sistemas Municipales, serán presididos por los Presidentes Municipales o Jefes Delegacionales, y estarán integrados por las dependencias e instituciones vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

No pasa desapercibido a esta Comisión, que aunado a la integración del Sistema, se fortalecen las atribuciones de los Sistemas Nacional y locales DIF, así como de las procuradurías de protección.

Por lo que hace a las procuradurías, se coincide con la creación, dentro de la estructura del Sistema Nacional DIF, de una Procuraduría Federal de Protección.

De igual forma, las entidades federativas deberán contar con Procuradurías de Protección, cuya adscripción orgánica y naturaleza jurídica será determinada en términos de las disposiciones que para tal efecto emitan.

Debe destacarse que en el ejercicio de sus funciones, las procuradurías de protección podrán solicitar el auxilio de autoridades de los tres órdenes de gobierno, las que estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables.

Las procuradurías de protección tendrán la obligación de solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes. Se consideran medidas urgentes de protección, además de las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales: i) El ingreso de una



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISION DE ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

niña, niño o adolescente a un centro de asistencia social, y ii) La atención médica inmediata por parte de alguna institución del Sistema Nacional de Salud.

Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección, el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente.

Las procuradurías, deberán supervisar la ejecución de las medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, las municipales y de las demarcaciones del Distrito Federal garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a la procuraduría de protección competente para que ejerza la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

Con estas atribuciones, se dota de herramientas efectivas a las procuradurías para la defensa efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Comisiones de derechos humanos

Esta Comisión considera de especial trascendencia para la articulación de una política nacional de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la incorporación de la obligación para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y las comisiones de las entidades federativas, de establecer áreas especializadas para la protección efectiva,



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISION DE ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

INFRACCIONES Y SANCIONES

La Comisión considera procedente la determinación de que, cuando el servidor público viole la norma, ya sea por comisión o por omisión impropia, deberá determinarse una sanción administrativa. Asimismo, se consideró importante la responsabilidad de los concesionarios del Estado de la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicación, así como de los medios impresos en la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, con el establecimiento de infracciones y sanciones administrativas.

RÉGIMEN TRANSITORIO

Finalmente, esta Comisión coincide con el régimen transitorio previsto en la Minuta, cuyas disposiciones permitirán la aplicación efectiva de la Ley en un breve término, a saber:

- El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
- El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones legislativas conforme a lo dispuesto en el Decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISION DE ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES
A LA ~~MINUTA~~ PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA
LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN,
CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

- Los Sistemas de Protección Locales y Municipales deberán integrarse a más tardar dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor de las modificaciones legislativas referidas.
- Las disposiciones reglamentarias derivadas de la Ley deberán ser expedidas por el Ejecutivo Federal en un plazo no mayor a los 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la ley.
- La Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes deberá constituirse a partir del siguiente ejercicio presupuestal a la publicación del Decreto.
- El Sistema Nacional de Protección Integral deberá quedar instalado dentro de los 180 días naturales, posteriores a la publicación del Decreto.
- Los centros de asistencia que se encuentren operando con antelación a la entrada en vigor del Decreto contarán con un plazo de 180 días a partir de su publicación en el DOF para realizar las adecuaciones conducentes en términos de lo previsto por la Ley.
- La Cámara de Diputados, a propuesta del Ejecutivo Federal, establecerá una partida presupuestal para coadyuvar en la implementación de las adecuaciones a las que se refiere el párrafo anterior y la operación de los Centros de Asistencia Social.
- Las autoridades de la federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto en la Ley, deberán implementar las políticas y acciones correspondientes conforme a los programas aplicables y los que deriven de la misma.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISION DE ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la LXII Legislatura determinaron emitir el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se emite opinión en sentido positivo a la Minuta Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, para que sea aprobada en todos sus términos.

Segundo. Remítase la opinión a la Comisión de los Derechos de la Niñez para los fines legales correspondientes.

Palacio Legislativo de San Lázaro, México, Distrito Federal, a 9 de octubre de 2014.

La Comisión de Atención a Grupos Vulnerables.



CII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

Opinión en sentido positivo, a la Minuta Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil,

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ INIGUEZ Presidente			
DIP. LETICIA CALDERÓN RAMÍREZ Secretaria			
DIP. ELVIA MARIA PÉREZ ESCALANTE Secretaria			
DIP. FERNANDA SCHROEDER VERDUGO Secretaria			
DIP. MARÍA DE LA PALOMA VILLASEÑOR VARGAS Secretaria			
DIP. GENARO CARREÑO MURO Secretario			
DIP. MARTHA LETICIA SOSA GOYEA Secretaria			
DIP. JOSEFINA SALINAS PÉREZ Secretaria			
DIP. JOSÉ ANGELINO CAAMAL MENA Integrante			



Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

Opinión en sentido positivo, a la Minuta Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil,

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTHA BEATRIZ CÓRDOVA BERNAL Integrante			
DIP. FRANCISCO J. FERNÁNDEZ CLAMONT Integrante			
DIP. LIZBETH LOY GAMBOA SONG Integrante			
DIP. MARIANA DUNYASKA GARCÍA ROJAS Integrante			
DIP. MARIA ESTHER GARZA MORENO Integrante			
DIP. RAQUEL JIMÉNEZ CERRILLO Integrante			
DIP. VERÓNICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA Integrante			
DIP. ROBERTO LÓPEZ ROSADO Integrante			
DIP. LETICIA MEJÍA GARCÍA Integrante			



Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

Opinión en sentido positivo, a la Minuta Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil,

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. SONIA C. MERCADO GALLEGOS Integrante			
DIP. ZITA BEATRIZ PAZZI MAZA Integrante			
DIP. BARBARA ROMO FONSECA Integrante			
DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA Integrante			
DIP. AURORA DENISSE UGALDE ALEGRIA Integrante			
DIP. ELIZABETH VARGAS MARTÍN DEL CAMPO Integrante			



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

LISTA DE ASISTENCIA
9ª REUNIÓN PLENARIA
9 Octubre de 2014
17:00 horas
Edificio "D" Planta Baja

	NOMBRE	INICIO	FINAL
	Dip. Adriana Hernández Iñiguez Presidente PRI		
	Dip. Leticia Calderón Ramírez Secretaria PRI		
	Dip. Elvia María Pérez Escalante Secretaria PRI		
	Dip. Fernanda Schroeder Verdugo Secretaria PRI		
	Dip. Paloma Villaseñor Vargas Secretaria PRI		
	Dip. Genaro Carreño Muro Secretario PAN		



II LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

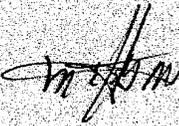
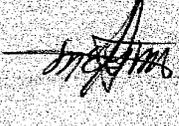
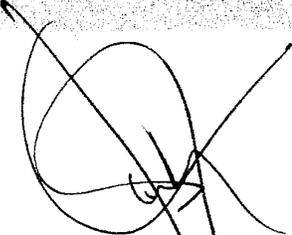
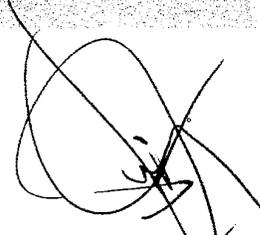
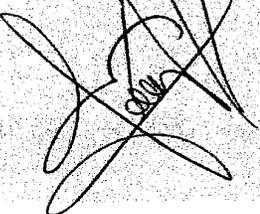
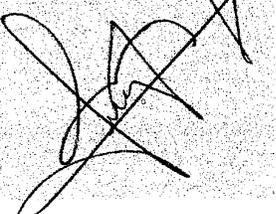
Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

	NOMBRE	INICIO	FINAL
	Dip. Martha Leticia Sosa Govea Secretaria PAN		
	Dip. Josefina Salinas Pérez Secretaria PRD		
	Dip. José Angelino Caamal Mena Integrante NA		
	Dip. Martha Beatriz Córdova Bernal Integrante MC		
	Dip. Francisco Javier Fernández Clamont Integrante PRI		
	Dip. Lizbeth Loy Gamboa Song Integrante PRI		



II LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

NOMBRE	INICIO	FINAL
 <p data-bbox="561 617 911 741">Dip. Mariana Dunyaska García Rojas Integrante PAN</p>		
 <p data-bbox="553 852 922 947">Dip. María Esther Garza Moreno Integrante PRI</p>		
 <p data-bbox="578 1062 898 1150">Dip. Raquel Jiménez Cerrillo Integrante PAN</p>		
 <p data-bbox="578 1272 898 1392">Dip. Verónica Beatriz Juárez Piña Integrante PRD</p>		
 <p data-bbox="586 1482 898 1570">Dip. Roberto López Rosado Integrante PRD</p>		
 <p data-bbox="602 1692 881 1780">Dip. Leticia Mejía García Integrante PRI</p>		



II LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

	NOMBRE	INICIO	FINAL
	Dip. Sonia Catalina Mercado Gallegos Integrante PRI		
	Dip. Zita Beatriz Pazzi Maza Integrante PRI		
	Dip. Bárbara Gabriela Romo Fonseca Integrante PVEM		
	Dip. María Rebeca Terán Guevara Integrante PRI		
	Dip. Aurora Denisse Ugalde Alegría Integrante PRI		
	Dip. Elizabeth Vargas Martin del Campo Integrante PAN		



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 13 de octubre de 2014
Oficio No. CEDIP/LXII/3913/CT/14

"2014, Año de Octavio Paz"

Dip. Verónica Beatriz Juárez Piña
Presidenta de la comisión de derechos de la niñez
P r e s e n t e

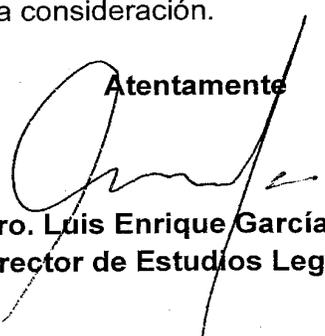
En relación a su petición recibida con fecha 02 de octubre del año en curso, mediante con número de oficio CD/LXII/VJP/1031/14, en la que solicita "**Opinión técnica de la minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley general de Derechos de niñas, niños y adolescentes y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestaciones de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil.**" Remito a Usted el documento elaborado por la Mtra. Xochitl Garmendia Cedillo, Investigadora "B" del CEDIP. Esperando le sea de utilidad.

La opinión jurídica contenida en el análisis, es de carácter no vinculante y se da de conformidad con las funciones del CEDIP consistente en "realizar estudios e investigaciones jurídicas sobre temas parlamentarios y de derecho, que pueden servir de herramientas a los legisladores y personal de apoyo, en el desempeño de la actividad parlamentaria que tiene encomendada".

El documento y su anexo forman parte de un expediente clasificado como reservado con fundamento en los artículos 3, 13, 14 y 15 de la LFTAIPG, y 44, 45, 55 y 56 del RTAIPPDP de la Cámara de Diputados.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para expresarle a usted las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente


Mtro. Luis Enrique García García
Director de Estudios Legislativos



LXIII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CEDIP
CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO
E INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS

SOLICITUD DE OPINION TÉCNICA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INFANTIL, DE LA DIPUTADA VERÓNICA BEATRÍZ JUÁREZ PIÑA, PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ.

INDICE

Antecedentes de la solicitud.	p. 1
Análisis de los Antecedentes de la Ley	P. 1
Origen y Antecedentes del Proyecto:	P. 2
Iniciativa Preferente del Ejecutivo Federal	p. 5
Análisis del Senado a la Iniciativa Preferente del Ejecutivo	
Síntesis del contenido.	p.6
Reestructura del Proyecto Preferente.	
Organizaciones que participaron en las audiencias.	
Especialistas	
Algunas Consideraciones a que se llegaron.	P 7 a 10
Fundamento del Congreso para legislar en materia de Derechos de la Niñez.	
Justificación de la Nueva Ley General.	P. 11 a 13
Convenios Internacionales en materia de la Niñez.	
Evolución de los Derechos del Niño en México	
Conclusiones de las Comisiones Unidas del Senado	p.13 a 18
II.- ANÁLISIS DE LA MINUTA ENVIADA POR EL SENADO	
Antecedentes de remisión.	P.19 a 56
ANÁLISIS.	
Metodología.	
OPINIÓN TÉCNICA.	p. 57 a 58



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



"2014, Año de Octavio Paz"

SOLICITUD DE OPINION TÉCNICA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INFANTIL., DE LA DIPUTADA VERÓNICA BEATRÍZ JUÁREZ PIÑA, PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ.

Antecedentes de la solicitud:

1.- Mediante oficio CD/LXII/JP/1031/14 de fecha 2 de octubre de 2014, la Diputada Federal Verónica Beatriz Juárez Piña, presidenta de la Comisión de Derechos de la Niñez, solicitó al Lic. Sami David David, Director General del Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias, se emita una opinión técnica de la minuta con proyecto de decreto que se cita al rubro, recibido el 2 de octubre de 2014.

2.- Mediante escrito de fecha 6 de octubre de 2014, el Mtro. Luis Enrique García García, Director de Estudios Legislativos del CEDIP, solicitó a la suscrita, llevar a cabo el estudio correspondiente.

ANÁLISIS DE LOS ANTECEDENTES DE LA LEY.

- El documento en cita incluye:

1.- Oficio número DGPL-1P3A.-1456, el Senador Luis Sánchez Jiménez Vicepresidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, remite a los CC Secretarios de la Cámara de Diputados, expediente que contiene el Proyecto de Decreto Por el que se expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado Y Desarrollo Infantil. Con fecha 30 de septiembre del año en curso se turnó a la Comisión de Derechos de la niñez para su dictamen.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



"2014, Año de Octavio Paz"

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INFANTIL., tiene los siguientes antecedentes:

ORIGEN Y ANTECEDENTES DEL PROYECTO¹:

1. Con fecha 1 de septiembre de 2014, la Presidencia de la República, a través de la Subsecretaría de Enlace Legislativo y de Acuerdos Políticos de la Secretaría de Gobernación, mediante oficio No. SELAP/300/1888/14, remitió al Diputado Silvano Aureoles Conejo, Presidente del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos envía la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley General para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil; señalando, para efecto de ser considerada iniciativa con carácter de trámite preferente, solicitando fuera enviada a la Cámara de Senadores, para sus efectos constitucionales. De la misma manera, adjuntaba copia del oficio número 315-A-02624, de fecha 29 de agosto de 2014, signada por la Dirección General de Programación y Presupuesto A de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiente al Dictamen de impacto presupuestario de la iniciativa.

2. En la misma fecha, mediante oficio No. DGPL 62-II-8-3703, la Secretaría de la Mesa Directiva, de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión remitió a la Secretaría de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, la citada iniciativa, a efecto de que fuera considerada con carácter de trámite preferente.

¹ DICTAMEN DEL SENADO QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO, DE EDUCACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA FAMILIA Y DESARROLLO HUMANO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.



LXIII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



“2014, Año de Octavio Paz”

3. El 1 de septiembre de 2014, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, con fundamento en el inciso a) del numeral 2 del artículo 67 de la Ley Orgánica del Congreso General, mediante oficio No. DGPL/5, turnó la referida iniciativa a las Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables, Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, de Derechos Humanos, de Educación, para la Igualdad de Género, y de Estudios Legislativos, Segunda, a efecto de analizarla y dictaminarla.

4. El 03 de septiembre de 2014, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores determinó rectificar el turno de la siguiente manera: Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, de Atención a Grupos Vulnerables, para la Igualdad de Género, de Educación, de Derechos Humanos, y de Estudios Legislativos, Segunda.

5. Con fecha 9 de septiembre de 2014, la Mesa Directiva notificó a las Comisiones Dictaminadoras, la ampliación del turno de la iniciativa preferente: Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, de Atención a Grupos Vulnerables, para la Igualdad de Género, de Educación, de Derechos Humanos, y de Estudios Legislativos, Segunda para su análisis y dictamen, y a la Comisión de la Familia y Desarrollo Humano, para que emita opinión.

6. A fin de aprobar el método de trabajo para el desahogo y dictaminación de la iniciativa citada, las Comisiones Unidas se reunieron el 09 de septiembre del año en curso, firmando el “Acuerdo de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia; de Atención a Grupos Vulnerables; para la Igualdad de Género; de Educación; de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos, Segunda, por el que se establece el método de trabajo para el estudio y elaboración del proyecto de dictamen correspondiente a la iniciativa preferente con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil”;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



“2014, Año de Octavio Paz”

planteando un calendario para el análisis, discusión y, en su caso, aprobación del dictamen correspondiente; incluyó además, una serie de audiencias con autoridades gubernamentales, especialistas, representantes de organizaciones de la sociedad civil, de organismos internacionales y ciudadanos relacionados con las materias de cada comisión.

7. En la misma fecha, de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Reglamento del Senado, las Comisiones Unidas se declararon en sesión permanente hasta la culminación de la discusión, y en su caso aprobación, del dictamen que nos ocupa.

8. Con fecha 19 de marzo de 2013, el Pleno de la Cámara de Senadores aprobó por unanimidad el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política, para trabajar en la creación de una legislación integral para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Cabe destacar que la Comisión de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, jugó un papel primordial en la promoción y elaboración del citado.

9. De igual manera, el 30 de abril de 2014, el Senado de la República se sumó a la iniciativa del Fondo de las Naciones Unidas por la Infancia en México (UNICEF-México), denominada “10 x la infancia”, la cual recoge las principales disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, comprometiéndolo a las y los adherentes a armonizar el marco jurídico nacional y local, considerando la creación de un sistema integral nacional para la garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes, transversalizando las políticas públicas orientadas a salvaguardar y hacer efectivos los derechos de la infancia y adolescencia.

10. Durante la presente legislatura, en 2013, la Comisión de los Derechos de la Niñez de la Cámara de Diputados encabezó un proceso legislativo aún sin concluir en torno a la expedición de la Ley General para la Garantía de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, proyecto donde se establecían las bases legales para la conformación de un Sistema de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CEDIP
CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO
E INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS

“2014, Año de Octavio Paz”

Adolescentes, que mediante una sólida estructura institucional formulara las líneas programáticas y de acción de las políticas públicas para la infancia y adolescencia al más alto nivel.

Se citan 50 iniciativas con proyecto de decretos de ley relacionadas con la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se presentaron tanto en el Senado de la República como en la Cámara de Diputados por diferentes fracciones parlamentarias con fechas: 9 de octubre de 2007, y 20 de septiembre de 2011, 8 de noviembre de 2011, 20 de septiembre de 2012, 27 de noviembre de 2012, 11 de diciembre de 2012, 19 de marzo de 2013, 21 de marzo de 2013, 11 de abril de 2013, 30 de abril de 2013, 12 de junio de 2013, 12 de junio de 2013, 24 de julio de 2013, 20 de agosto de 2013, 3 de septiembre de 2013, 15 de octubre de 2013, 17 de octubre de 2013, 12 de noviembre de 2013, 14 de noviembre de 2013, 20 de noviembre de 2013, 21 de noviembre de 2013, 2 de diciembre de 2013, 6 de marzo de 2014, 13 de marzo de 2013, 20 de marzo de 2014, 25 de marzo de 2014, 18 de abril de 2013, 3 de abril de 2014, 28 de abril de 2014, 29 de abril de 2014, 13 de mayo de 2014, 3 de junio de 2014, 4 de junio de 2014, 11 de junio de 2014, 11 de junio de 2014, 18 de junio de 2014, 25 de junio de 2014, 16 de julio de 2014, 23 de julio de 2014, 25 de julio de 2014 06 de agosto de 2014, 20 de agosto de 2014, 3 de septiembre de 2014, 3 de septiembre de 2014, 9 de septiembre de 2014, 11 de septiembre de 2014, 11 de septiembre de 2014, 17 de septiembre de 2014, n13 de noviembre de 2012, mismas que se describen en las páginas 6 a 28 del Dictamen de la cámara de Senadores, del presente proyecto.

➤ **INICIATIVA PREFERENTE DEL EJECUTIVO FEDERAL**

Con fecha 1° de septiembre de 2014, la Presidencia de la República, a través de la Subsecretaría de Enlace Legislativo y de Acuerdos Políticos de la Secretaría de Gobernación, envió la INICIATIVA PREFERENTE CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



"2014, Año de Octavio Paz"

I.- ANÁLISIS DEL SENADO A LA INICIATIVA PREFERENTE DEL EJECUTIVO.

CONTENIDO:

La iniciativa del Ejecutivo crea la Ley que se encuentra integrada por 141 artículos, divididos en cinco Títulos: Título Primero: De las Disposiciones Generales; Título Segundo: De las Obligaciones; Título Tercero: De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; Título Cuarto: De la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; Título Quinto: De las Infracciones Administrativas y Delitos. Además, modifica los artículos 25 y 26 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil; y un régimen transitorio compuesto por nueve artículos.

RESTRUCTURA DEL PROYECTO PREFERENTE.

El Senado de la República, inició una reestructura de la ley, y para ello como resultado del Acuerdo de la Comisiones Unidas, se llevaron a cabo una serie de audiencias, los días 09, 10, 11 y 12 de septiembre, con el objetivo de recabar opiniones y propuestas para enriquecer la iniciativa preferente. (Ver Dictamen de la Cámara de Senadores)

- **Organizaciones que participaron en las audiencias:**

Asistieron, para externar sus opiniones y propuestas, el director ejecutivo de la Red por los Derechos de la Infancia en México; representantes de *Save The Children*, de Alianza para la Infancia y sus Familias, y del Instituto para las Mujeres en la Migración, así como una especialista en el tema.

- **Especialistas**

Asistieron representantes de la Organización para el Desarrollo Social y la Educación para Todos, de Comunicación para la Inclusión, A.C., y dos investigadoras, una de la Universidad Autónoma Metropolitana y otra del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional de Autónoma de México



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



"2014, Año de Octavio Paz"

- **Algunas de las conclusiones a que se llegaron:**

Las iniciativas presentadas por las y los legisladores fueron la base principal de la construcción de la propuesta presidencial; además de los tratados internacionales relativos al tema, legislaciones de otros países, etcétera

La iniciativa no tiene un principio asistencialista, la verdad es que podemos advertir en la Convención de los Derechos del Niño que en múltiples ocasiones en el articulado se habla de la protección de las niñas, niños y adolescentes, porque es evidente que la persona humana, concebida como el centro de la construcción del Estado Constitucional de Derecho, en la que es sujeta de derechos y a partir de eso todas las instituciones deben de respetar estos derechos, sea en una abstención, para no afectarlos, o sea en una actividad positiva, como es en los derechos que la teoría ha llamado de segunda generación.

En cada etapa de análisis se fueron estableciendo una serie de objetivos para el rediseño:

- *Definición de derechos, partiendo de los derechos humanos consagrados en la Constitución incluyendo incluso el derecho humano al agua.*
- *Incluir todos los estándares internacionales de derechos humanos.*
- **No se incluye el concepto de vida digna, ni sus mecanismos, ni sus procedimientos para alcanzarlo.**
- *Establecer reparación del daño en los casos de violencia.*
- *Incluir en derecho a la identidad, el derecho a la orientación sexual, los tipos de familias.*
- *Establecer mecanismos para garantizar el derecho al juego, la recreación y al deporte.*



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



"2014, Año de Octavio Paz"

- *Incluir el derecho humano al desarrollo libre de la personalidad, no el método de competencia de boga.*
- *Se incorpore la Convención sobre Población con Discapacidad.*
- ***La ley será detonante de la armonización legislativa en materia de derechos humanos de los infantes.***
- *Se definan claramente la transversalidad de los derechos humanos y sus mecanismos de exigibilidad.*
- ***Regular a los privados.***
- *Necesarios protocolos, no solo para la justiciabilidad, sino para la garantía de los derechos vía las acciones de los ejecutivos.*
- *Cada sector de la vida pública debe tener protocolos de actuación.*
- *Se fortalezca la cláusula antidiscriminatoria, se homologue con la que establece la Ley federal en la materia.*
- *Fortalecer las medidas de igualdad, las acciones proactivas, afirmativas, de nivelación, de inclusión, especiales.*
- *Uso de lenguaje incluyente, no neutral.*
- *Diseño institucional*
- *Incluir que el sistema educativo nacional tenga la obligación de capacitar en materia de derechos humanos.*
- *Que las autoridades reciban formación y capacitación permanente.*
- *El Estado está obligado a establecer las condiciones materiales para que la infancia se desarrolle plenamente.*



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CEDIP
CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO
E INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS

"2014, Año de Octavio Paz"

- ***El reto articular la operación de dos mil 600 gobiernos distintos a nivel ejecutivo, de los poderes en los tres niveles de las autoridades que integran cada uno de los gobiernos.***
- ***Establecer estructuras especiales.***
- *Realizar actividades de supervisión y formación por parte del gobierno, parlamentos y judicatura en todos los niveles.*
- *Determinar responsabilidades de estados y municipios, y sus mecanismos de articulación.*
- *Que haya representación ciudadana en los sistemas de protección integral.*
- *Articular un sistema de información, como insumo para toma de decisiones públicas.*
- ***Un sistema de seguimiento al cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño.***
- *Necesaria una secretaría ejecutiva, con capacidad técnica de acción y articulación, en el sistema nacional de protección integral.*
- *Que el sistema nacional obligue a dependencias involucradas a informar puntualmente las acciones emprendidas.*
- *Niñez migrante no acompañada*
- *Derecho a solicitar estatus de refugiados.*
- *Incluir a infantes mexicanos migrantes no acompañados.*
- ***Presupuesto***
- ***Se establecen nuevas responsabilidades, pero no recursos económicos.***



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



"2014, Año de Octavio Paz"

- **Que se consideren recursos para los municipios.**
- *Establecer los mecanismos para la protección de derechos y para el cumplimiento de obligaciones.*
- *Incluir mecanismos de mediación y de medios alternativos de solución de conflictos, antes de judicializarlos.*
- *Crear en ámbitos federal y local, de jueces y magistrados en materia familiar. La iniciativa no fortalece el trabajo local.*
- *Se requiere crear un mecanismo de coordinación entre los diferentes órganos de gobierno que delimite competencias y responsabilidades.*
- *No hay representación municipal en el sistema nacional de protección integral.*

Con todos estos planteamientos, objetivos a seguir, se partió de los principios que la misma Constitución establece en el artículo 4º Constitucional, "en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio aunado con los principios rectores en materia de la niñez deberá guiar el diseño, ejecución seguimiento y evaluación de la políticas públicas dirigidas a las niñas, los niños y las personas adolescentes", no obstante resulta importante puntualizar que lo establecido en el artículo 1º Constitucional, en un sentido amplio respecto a la reforma de derechos humanos, es complementario del artículo 4º y por tanto, ofrece en efecto una concepción integral de los derechos humanos de la niñez y la adolescencia, y su reconocimiento a partir de la Convención sobre los Derechos del Niño.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



"2014, Año de Octavio Paz"

FUNDAMENTO DEL CONGRESO PARA LEGISLAR EN MATERIA DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA:

- I. Fracción XXIX-P del artículo 73, De las facultades del Congreso; DOF, 12-10-2011

JUSTIFICACIÓN DE LA NUEVA LEY GENERAL:

- II. artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 18, 20, 29, 33, 73, 123, y en el décimo primer artículo transitorio de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones y radiodifusión².
- III. La reforma constitucional de 2011 incorporó a nuestra Carta Magna los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, conforme al artículo 133 que obliga a que estos sean observados como Ley Suprema para toda la Unión:

CONVENIOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE LA NIÑEZ

Se tomaron en cuenta los derechos derivados de las Convenciones, Pactos, Declaraciones internacionales en las que México ha participado y ratificado como:

- **Declaración de Ginebra de 1924.** *adoptada por la Sociedad de las Naciones, propone incidir en una "protección especial al niño", pues los gobiernos no habían hecho lo suficiente;*
- **Declaración Universal de los Derechos Humanos (la DUDH)** *en la cual el libre desarrollo de la personalidad se*

² Ver Dictamen de la Cámara de Senadores: pp. 83 a 87.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



"2014, Año de Octavio Paz"

concibe como un concepto fundamental para la garantía de los derechos humanos

- y los convenios constitutivos de los organismos especializados, así como de las organizaciones internacionales interesadas en el bienestar del niño.
- **Convención sobre los Derechos del Niño** firmada en Nueva York el 26 de enero de 1990, entró en vigor el 2 de septiembre de ese año; fue ratificada por México el 19 de junio de 1990. *es el primer instrumento normativo de la ONU consagrado exclusivamente a los derechos de la infancia: la humanidad debe al niño lo mejor que puede darle y el interés superior de la infancia debe inspirar acciones de quienes tienen responsabilidades al respecto;*
- **Se citan varios Tratados, Convenciones, Pactos y Conferencias Internacionales.**

EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO EN MÉXICO:

- *En México.- En el año 2000, con la reforma constitucional al artículo 4º se reconoce a niñas y niños como sujetos de derechos; y se aprueba la Ley reglamentaria para la protección de tales derechos hoy vigente*
- *En 2005 se reforma el artículo 18 de la Constitución para establecer el derecho al debido proceso de adolescentes que cometen infracciones a los ordenamientos penales.*
- *En junio de 2011 se promulga la reforma constitucional en materia de derechos humanos y se inscriben los principios*



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



"2014, Año de Octavio Paz"

pro persona, de no discriminación, convencionalidad y constitucionalidad.

- *En octubre de 2011 se reforman nuevamente los artículos 4 y 73 de la Constitución, para plasmar el principio del interés superior de la niñez y se faculta al Congreso de la Unión para expedir las leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos, cumpliendo con los tratados internacionales en la materia de los que México sea Parte*
- *En 2014 se reforma el artículo 123 de la Constitución para elevar de 14 a 15 años la admisión al trabajo y el Poder Ejecutivo Federal envía al Senado de la República el Convenio 138 de la OIT en materia de trabajo infantil.*

CONCLUSIONES DE LAS COMISIONES UNIDAS DEL SENADO:

En este contexto, quienes integramos las comisiones dictaminadoras reconocemos que, de manera particular, la Convención sobre los Derechos del Niño constituye la norma filosófica, jurídica y política universal más trascendental e innovadora para el reconocimiento y el ejercicio pleno de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y en estos términos ha sido incorporado como eje fundamental del presente proyecto.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



"2014, Año de Octavio Paz"

Por ello, decíamos, hemos retomado los siguientes 10 puntos estratégicos para caminar conjuntamente hacia la meta de garantizar el cumplimiento de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes en el corto y mediano plazo:

- 1. Garantizar a todas y a todos, salud y nutrición adecuadas en la primera infancia para asegurar un buen comienzo en la vida.*
- 2. Asegurar el acceso a agua potable y alimentos saludables en todas las escuelas, así como estrategias educativas para una buena nutrición.*
- 3. Otorgar actas de nacimiento gratuitas a todos los niños en su primer año de vida.*
- 4. Garantizar una educación de calidad para los casi 40 millones de niños y adolescentes en el país, con especial atención a aquellos con alguna discapacidad.*
- 5. Garantizar apoyos para que todos los adolescentes puedan ingresar y terminar la escuela media superior.*
- 6. Abrir espacios de participación para adolescentes en la familia, la escuela y la comunidad.*
- 7. Asegurar que los adolescentes cuenten con información y servicios de salud sexual y reproductiva para reducir los embarazos tempranos.*
- 8. Impulsar la aprobación de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes y su efectiva implementación.*
- 9. Proteger a niños y adolescentes contra la violencia en la familia, la escuela y la comunidad.*
- 10. Presentar una iniciativa de Ley General sobre Derechos de la Infancia y la Adolescencia, que promueva, proteja y garantice sus derechos.*



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



"2014, Año de Octavio Paz"

De particular interés ha sido el análisis de las diversas recomendaciones emitidas por el Comité de los Derechos del Niño al Estado mexicano³, entre las que destacan:

- a) El llamado para que la legislación nacional se armonice con los principios y disposiciones de la Convención y refleje su carácter holístico;*
- b) La necesidad de incluir a las organizaciones no gubernamentales en la concepción y aplicación de políticas y programas por el sistema nacional;*
- c) La revisión del sistema de acopio de datos con el objeto de incluir estadísticas desglosadas de los derechos del niño;*
- d) La prioridad a la dotación de un crédito presupuestario suficiente para los servicios sociales a favor de la infancia y se preste atención particular para la protección de los niños pertenecientes a grupos vulnerables y marginados;*
- e) La reforma legislativa tendiente a elevar e igualar la edad mínima legal para contraer matrimonio;*
- f) La adopción de las medidas necesarias para lograr el registro inmediato del nacimiento de todos los niños, en especial los que viven en zonas urbanas, remotas y pertenecen a grupos indígenas;*
- g) La posibilidad de solicitar asistencia al Programa Internacional para la Abolición del Trabajo Infantil de la OIT, así como la ratificación de los*

³ http://www.unicef.org/mexico/spanish/mx_resources_informe_crc_mexico.pdf



LXIII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



“2014, Año de Octavio Paz”

Convenios No, 138 sobre la edad mínima de admisión al empleo y No. 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil, ambos de la OIT;

- h) Tomar medidas efectivas de carácter urgente para los niños migrantes;*
- i) Adoptar las medidas necesarias para armonizar las leyes federales y estatales con la Convención y las normas internacionales pertinentes, a fin de asegurar su aplicación efectiva;*
- j) Asegurar que todas las leyes estatales sean compatibles con las leyes federales y, en particular, la Ley para la protección de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes vigentes desde el año 2000;*
- k) Tomar las medidas necesarias para asegurar que el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia tenga un mayor papel en la formulación de las políticas públicas a fin de cumplir las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño de una forma integral;*
- l) Enmendar las leyes federales y estatales de protección, a fin de fortalecer y mejorar los mecanismos de vigilancia, incluso el mecanismo para que la Comisión Nacional de Derechos Humanos pueda recibir denuncias de niños;*
- m) Que las comisiones estatales que forman parte del Sistema Nacional de Seguimiento y Vigilancia de la Aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño;*
- n) Elaborar un sistema que facilite la reunión general de datos sobre todos los niños menores de 18 años, desglosados por sexo y grupos de niños que necesitan protección especial;*



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



"2014, Año de Octavio Paz"

- o) Aumentar la edad mínima para contraer matrimonio, tanto para las niñas como para los niños, y establezca la misma edad para ambos a un nivel internacionalmente aceptable;*
- p) Prevenir y eliminar todas las formas de discriminación de hecho contra los niños indígenas, los niños con discapacidades, las niñas, los niños que viven en zonas rurales y remotas y los niños de grupos económicamente desfavorecidos;*
- q) Lograr que se inscriban gratuitamente los nacimientos de todos los niños, prestando atención especial a los niños que no fueron inscritos al nacer, los niños indígenas y los niños que viven en zonas remotas, y empleando métodos innovadores y accesibles;*
- r) Prevenir y eliminar todo tipo de violencia institucional, especialmente la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes;*
- s) Asegurar que los niños víctimas de esas prácticas reciban servicios adecuados para su tratamiento, recuperación y reintegración social;*
- t) Velar por que todos los niños tengan acceso a actividades deportivas y recreativas aumentando las horas y la calidad de los programas deportivos en las escuelas; elaborando programas de deporte y esparcimiento específicos para niños y adolescentes; y aumentando los recursos asignados al desarrollo de la infraestructura y a las actividades recreativas y culturales;*
- u) Redoblar los esfuerzos para proporcionar asistencia a los niños de la calle, en particular servicios de atención de la salud; servicios de reintegración a los niños víctimas de malos tratos, abuso sexual y uso indebido de*



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



“2014, Año de Octavio Paz”

sustancias, y a los niños con problemas de salud mental; servicios para la reconciliación con las familias; enseñanza, en particular capacitación profesional y preparación para la vida.

Con fecha 25 de Septiembre de 2014, las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, de Atención a Grupos Vulnerables, para la Igualdad de Género, de Educación, de Derechos Humanos, de Estudios Legislativos, Segunda, y opinión de la Comisión de la Familia y Desarrollo Humano, se emitió Dictamen del Proyecto de Decreto, por el que se expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y se reforman diversas disposiciones de la General de Prestación de Servicios para la Atención, cuidado y desarrollo integral infantil.



LXIII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



"2014, Año de Octavio Paz"

II.- ANÁLISIS DE LA MINUTA ENVIADA POR EL SENADO.

ANTECEDENTES DE REMISIÓN:

- 1.- Mediante oficio número DGPL-1P3A.-1456 de fecha **29 de septiembre de 2014**, el Señor Luis Sánchez Jiménez, Vicepresidente de la Mesa Directiva del Senado de la República, remitió a los CC. Secretarios de la Cámara de Diputados, el expediente que contiene Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil.
- 2.- Con fecha 30 de septiembre del año en curso, se remite a la Comisión de Derechos de la Niñez para emitir Dictamen.
- 3.- **Con fecha 2 de octubre** del presente, la Diputada Federal Verónica Beatriz Juárez Piña, presidenta de la Comisión de Derechos de la Niñez, solicitó al Lic. Sami David David, Director General del Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias, se emita una opinión técnica de la minuta con proyecto de decreto que se cita al rubro, recibido el 2 de octubre de 2014.
- 4.- Mediante escrito de fecha **6 de octubre del presente**, el Mtro. Luis Enrique García García, Director de Estudios Legislativos, turnó a la suscrita la solicitud del estudio del proyecto de Decreto en comento.

ANÁLISIS.

ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL⁴.

TITULO PRIMERO	Artículos: 1° a 12.
-----------------------	---------------------

⁴ La Ley vigente, consta de 56 artículos, y tres transitorios. LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2000. Última reforma publicada DOF 02-04-2014



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



“2014, Año de Octavio Paz”

<p>De las Disposiciones Generales.</p>	
<p>El Título Primero de la presente ley, establece los derechos de niñas, niños y adolescentes, su alcance, interpretación y protección como política de Estado.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se reconoce a las niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos bajo los principios que rigen a los derechos humanos y los convenios internacionales. - Garantiza su ejercicio. - Establece la obligación de crear el <u>Sistema Nacional de Protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes</u>. - Le atribuye responsabilidad al Estado en el cumplimiento de estos derechos. - Establece los principios rectores y criterios de la política nacional, como facultades concurrentes entre federación, estados, municipios y Distrito Federal, incluyendo todos los órganos de gobierno, y poderes de la Unión. - Eleva la protección integral de niños/as, adolescentes como política de Estado. - Establece las bases para la participación del sector privado. - incluye el enfoque transversal de las políticas públicas con que está operando el gobierno de acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo. - Promueve se incluyan los aspectos culturales, éticos, afectivos y de salud de acuerdo a su edad y desarrollo evolutivo. - Se establecen los mecanismos de transparencia, seguimiento y evaluación de políticas y programas gubernamentales, cumplimiento de los mismos y de los derivados de los tratados internacionales. - Establece como elemento primordial la disposición de recursos suficientes en los tres niveles de gobierno para el cumplimiento de esta política de Estado. - Establece la obligación para que los órganos legislativos de nivel federal y local, deberán prever en los presupuestos de egresos los recursos suficientes para que las autoridades a nivel de gobierno cumplan con los programas que deberán prever para el cumplimiento de lo que establece esta ley. - Define a las niñas/os a los menores de 12 años y a los adolescentes entre los 12 años cumplidos y menos de 18. <p>Normatividad que se tomó en cuenta:</p> <p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵</p>	

⁵ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CEDIP
CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO
E INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS

"2014, Año de Octavio Paz"

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Denominación del Capítulo reformada DOF 10-06-2011

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Párrafo reformado DOF 10-06-2011

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Párrafo reformado DOF 04-12-2006, 10-06-2011

Artículo reformado DOF 14-08-2001

Convención sobre los Derechos del Niño⁶ señala:

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

- Establece como principios rectores:

⁶ Convención sobre los Derechos del Niño. Clase de Instrumento: Tratado internacional. Fecha de firma: 20 de noviembre de 1989. Fecha de entrada en vigor internacional: 2 de septiembre de 1990. Vinculación de México: 21 de septiembre de 1990 (Ratificación). Fecha de entrada en vigor para México: 21 de octubre de 1990. DOF: 25 de enero de 1991



LXIII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CEDIP
CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO
E INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS

“2014, Año de Octavio Paz”

- El interés superior de la niñez.
 - Los principios de los derechos humanos, (universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad) a los derechos de los niñas/os adolescentes.
 - Igualdad sustantiva.
 - No discriminación.
 - Inclusión.
 - Derecho a la vida, supervivencia y desarrollo.
 - Participación.
 - Interculturalidad
 - Corresponsabilidad de la familia, sociedad y autoridades
 - Transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales
 - Autonomía progresiva
 - Principio pro persona
 - Acceso a una vida libre de violencia
 - Accesibilidad.
- Se establece la obligación para la Federación, Estados, Municipios y Distrito Federal de garantizar el ejercicio, respeto y promoción de estos derechos y dar cumplimiento a estos principios. Protección especial a los grupos vulnerables, por circunstancias socioculturales, alimentaria, psicológica, física, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apátrida, genero, preferencia sexual, creencias religiosas etc.

Normatividad que se tomó en cuenta:

La Convención sobre los Derechos del Niño señala:

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 4



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



"2014, Año de Octavio Paz"

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

- Se establece la obligación de toda persona que tenga conocimiento de la violación de estos derechos a las niñas/os adolescentes, de hacerlo de conocimiento de las autoridades, para que se inicien los procedimientos de protección y en su caso instrumentar las medidas cautelares, para la protección y restitución de derechos.

Convención sobre los Derechos del Niño dice en su
Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

El primer título reúne los derechos consagrados en la Constitución en relación a los derechos humanos y los Derechos establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño., por lo que el alcance de la Ley es muy amplio.

La Ley vigente señala las disposiciones generales en el título primero, y se fundamenta en el párrafo sexto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana y tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

La Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en el ámbito de su competencia, podrán expedir las normas legales y tomarán las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a esta ley.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



“2014, Año de Octavio Paz”

<p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO. De los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes</p>	<p>Artículo 13 <i>Se enumeran 19 derechos</i></p>
<p>El Título Segundo enuncia los derechos, bajo los principios que se consignan en el Título Primero. Son todos los derechos humanos que están consagrados en la Constitución. En este caso hace a las niñas, niños y adolescentes como sujetos jurídicos de derechos para su ejercicio y a las autoridades de los tres niveles de gobierno incluyendo al Distrito Federal como garantes y protectores de estos derechos.</p> <p>Normatividad que se tomó en cuenta: Convención Sobre los Derechos del Niño.</p> <p>Artículo 4º Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.</p>	
<p style="text-align: center;">Capítulo Primero Del Derecho a la Vida, a la Supervivencia y al Desarrollo</p>	<p>Artículos: 14 a 16</p>
<p>Se Estable el derecho a la vida, supervivencia y desarrollo, en condiciones acordes a su dignidad, y que garanticen su desarrollo, a no ser privados de su libertad en conflictos armados violentos ni ser utilizados en los mismos.</p> <p>Convención sobre los Derechos del Niño Artículo 6 1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.</p>	



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



“2014, Año de Octavio Paz”

<p>Capítulo Segundo. Del Derecho de Prioridad</p>	<p>Artículos 17 y 18.</p>
<p>El ejercicio de los derechos de los niños, tienen prioridad y todas las autoridades de gobierno y poderes de la unión están obligadas a respetar el interés superior de la niñez. Deberán atenderse antes que a los adultos.</p> <p>El principio del Interés superior del niño es uno de los principales cardinales en materia de Derechos Del Niño. Este principio aparece consagrado , <i>inter alla</i>, en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 La Convención es el tratado internacional que presenta la mayor ratificación en el mundo, ya que todos los Estados, excluyendo a Estados Unidos y Somalia, la han ratificado, lo que demuestra el grado ampliamente generalizado de reconocimiento y aceptación de la fuerza obligatoria de las normas sobre derechos humanos de los niños, contenidas en dicha Convención⁷</p>	
<p>Capítulo Tercero Del Derecho a la Identidad.</p>	<p>Artículos: 19 a 21</p>
<ul style="list-style-type: none"> - Tienen derecho desde su nacimiento las niñas/os y adolescentes a contar con un nombre y apellidos que les corresponda. - Ser inscritos en el Registro Civil en forma inmediata y gratuita, y a una primer copia certificada gratuita. - Contar con nacionalidad, de acuerdo a la Constitución y a los Tratados Internacionales. - Conocer su filiación. - Preservar su identidad: nombre, nacionalidad, pertenecía cultural, relaciones familiares. - Las Procuradurías de Protección, orientarán a las autoridades para dar cumplimiento a estos derechos. - En procedimientos que deriven en cambio de apellido, los niños/as y adolescentes tendrán derecho a opinar y a ser tomados en cuenta de acuerdo a su edad y desarrollo cognitivo. La falta de documentación de identidad no es obstáculo para garantizar sus derechos. 	

⁷ EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *The Best Interests of the Child Principle and the Interamerican Court of Human Rights*. Gonzalo Aguilar Cavallo Centro de Estudios Constitucionales Universidad de Talca-Campus Santiago. Localizable en: http://www.cecocoh.cl/htm/revista/docs/estudiosconst/revistaano_6_1.htm/Elprincipio11.pdf



LXIII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



"2014, Año de Octavio Paz"

- Los niños/as y adolescentes extranjeros, tiene derecho a comprobar su identidad con los documentos que haya emitido la autoridad competente u otros medios previstos en la Ley de Migración.
- Cuando adquieran la nacionalidad mexicana, se les darán todas las facilidades y trato prioritario.
- La legislación civil será aplicable en casos de reconocimiento de maternidad o paternidad y filiación.

Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 7

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

El registro de nacimiento es un derecho humano, así reconocido por diversos instrumentos internacionales, ratificados por México, entre los que se encuentran: La Declaración Universal de Derechos Humanos⁸, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos⁹, la Convención Americana de Derechos Humanos¹⁰ y la Convención sobre los Derechos del Niño¹¹

⁸ Promulgada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

⁹ Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y ratificado por México en mayo de 1981. Establece, en su artículo 24.2 que "Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre"

¹⁰ Adoptada en San José Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 y ratificada por México en enero de 1981.

¹¹ 4 Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989 y ratificado por México el 21 de septiembre de 1990



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



"2014, Año de Octavio Paz"

<p>Dentro del marco jurídico nacional, la Ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes¹² reconoce también al registro de nacimiento como uno de los elementos del derecho a la identidad; señala expresamente que el derecho a la identidad está compuesto por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca, así como ser inscrito en el registro civil. 2. Tener una nacionalidad, de acuerdo a lo establecido en la Constitución. 3. Conocer su filiación y su origen, salvo en los casos en los que las leyes lo prohíban. 4. Pertenecer a un grupo cultural y compartir con sus integrantes religión, idioma o lengua, sin que eso pueda ser entendido como razón para contrariar ninguno de sus derechos 	
<p>Capítulo Cuarto. Del Derecho a Vivir en Familia</p>	<p>Artículos: 22 a 35.</p>
<p>Niños, niñas y adolescentes, tienen derecho a vivir en familia, a no ser separados por motivos económicos, ni pérdida de la patria potestad. Deberá garantizarse en caso de separación las relaciones personales y el contacto directo con sus familiares, con excepción de que un órgano jurisdiccional lo ordene. Tienen derecho a convivir con sus padres aun cuando estos estén privados de la libertad. Las autoridades de los tres niveles, preverán las normas y mecanismos necesarios para la localización y reunificación de la familia, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior. Durante este tiempo tendrán cuidados alternativos de carácter temporal Se deberá sancionar el traslado o retención ilícita, en caso traslado fuera del país, se podrá solicitar el auxilio de la SER, para que lleve a cabo las acciones correspondientes. Los Sistemas Nacional DIF o los Sistemas Estatales deberán otorgar medidas especiales de protección en caso de separación. Se prevén los casos de ubicarlos con la familia extensa o ampliada. Recibidos por una familia de acogida como medida de carácter temporal. Sean sujetos de acogimiento pre-adoptivo. Los sistemas nacional (DIF), estatales y municipales, tienen la responsabilidad de los procedimientos y del personal que intervenga en los casos de adopción, y deberá de implementar los procedimientos de verificación y constatación tanto de la honorabilidad y profesionalismo del personal como del seguimiento de los procedimientos por medio</p>	

¹² Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2000. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2000 TEXTO VIGENTE Última reforma publicada DOF 02-04-2014. Ver en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/185.pdf>



LXIII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



"2014, Año de Octavio Paz"

de las Procuradurías de Protección, quienes tendrán las facultades para vigilar el interés superior de la niñez

Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.
2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.
3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción, o de ser necesario la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

En los casos de adopción internacional, se siguen los lineamientos contemplados en la Convención De La Haya Sobre La Protección De Menores Y La Cooperación en Materia De Adopción Internacional.

ADOPCIONES INTERNACIONALES

Convención De La Haya Sobre La Protección De Menores Y La Cooperación en Materia De Adopción Internacional

ARTICULO 1

La presente Convención tiene por objeto:

- a) establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respecto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional;
- b) instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respecto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños,
- c) asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con la Convención.

CONDICIONES DE LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES

ARTICULO 4

Las adopciones consideradas por la Convención sólo pueden tener lugar cuando las autoridades competentes del Estado de origen:

- a) han establecido que el niño es adoptable;
- b) han constatado, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en su Estado de origen, que una adopción internacional responde al interés superior del niño;
- c) se han asegurado de que:
 - 1) las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



“2014, Año de Octavio Paz”

consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de Los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen.

2) tales personas, instituciones y autoridades han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constado por escrito.

3) los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados, y

4) el consentimiento de la madre, cuando sea exigido, se ha dado únicamente después del nacimiento del niño; y

d) se han asegurado, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, de que,

1) ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción y de su consentimiento a la adopción, cuando éste sea necesario,

2) se han tomado en consideración los deseos y opiniones del niño;

3) el consentimiento del niño a la adopción, cuando sea necesario, ha sido dado libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constado por escrito, y

4) el consentimiento no ha sido obtenido mediante pago o compensación de clase alguna.

ARTICULO 5

Las adopciones consideradas por la Convención sólo pueden tener lugar cuando las autoridades competentes del Estado de recepción:

a) han constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar;

b) se han asegurado de que los futuros padres adoptivos han sido convenientemente asesorados; y

c) han constatado que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en dicho Estado.

ARTICULO 6

1) Todo Estado contratante designará una Autoridad central encargada de dar cumplimiento a las obligaciones que la Convención le impone.

2) Un Estado federal, un Estado en el que están en vigor diversos sistemas jurídicos o un Estado con unidades territoriales autónomas puede designar más de una Autoridad central y especificar la extensión territorial o personal de sus funciones. El Estado que haga uso de esta facultad, designará la Autoridad central a la que puede dirigirse toda comunicación para su transmisión a la Autoridad central competente dentro de ese Estado.

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.



LXIII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



“2014, Año de Octavio Paz”

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

En este capítulo se cuidaron los derechos establecidos en dos convenciones internacionales.

Capítulo Quinto. Del Derecho a la Igualdad Sustantiva	Artículos 36 a 38
---	-------------------

Se establecen los derechos de igualdad de niños y niñas.
Para tal efecto las autoridades de los tres niveles deberán garantizar esta igualdad, a través de medidas como: transversalizar la perspectiva de género en todas sus actuaciones. No utilizar lenguaje sexista. Elaborar políticas públicas que lo favorezcan. Eliminar prejuicios y costumbres sexistas Proteger a niñas y adolescentes que pertenezcan a regiones de mayor rezago.
Con estas disposiciones se cumplen con una de las metas del Plan Nacional de Desarrollo que es la transversalización de políticas públicas para alcanzar la igualdad de género.

Capítulo Sexto. Del Derecho a No ser Discriminado	Artículos 39 a 42.
---	--------------------

Los niños/as y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación por ninguna de las causales que se enlistan.
Las autoridades están obligadas a velar porque no sean discriminados ni abusados en forma múltiple como suele suceder.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



“2014, Año de Octavio Paz”

Las autoridades administrativas de los tres niveles de gobierno, están obligados a implementar las medidas que tiendan a eliminar cualquier causal de discriminación, atendiendo al interés superior de la niñez.

Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

<p>Capítulo Séptimo</p> <p>Del Derecho a Vivir en Condiciones de Bienestar y a un Sano Desarrollo Integral.</p>	<p>Artículos 43 a 45.</p>
--	---------------------------

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio sano y sustentable, en condiciones que permita su desarrollo y bienestar, saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.

Corresponde a quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades de los tres niveles de poder coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de medidas adecuadas.

Establece una restricción: el artículo 45, señala que las leyes federales, y estatales en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años¹³.

Normatividad que se tomó en cuenta:

¹³ EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 44 DE LA CONVENCION Observaciones finales MÉXICO Ver recomendación 21: Documento localizable en: http://www.unicef.org/mexico/spanish/mx_resources_informe_crc_mexico.pdf



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



“2014, Año de Octavio Paz”

Al respecto: La **CONVENCIÓN SOBRE EL CONSENTIMIENTO PARA EL MATRIMONIO, LA EDAD MÍNIMA PARA CONTRAER MATRIMONIO Y EL REGISTRO DE LOS MATRIMONIOS**¹⁴, señala:

ARTÍCULO 1

1) No podrá contraerse legalmente matrimonio sin el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, expresado por éstos en persona, después de la debida publicidad, ante la autoridad competente para formalizar el matrimonio y testigos, de acuerdo con la ley.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, no será necesario que una de las partes esté presente cuando la autoridad competente esté convencida de que las circunstancias son excepcionales y de que tal parte, ante una autoridad competente y del modo prescrito por la ley, ha expresado su consentimiento, sin haberlo retirado posteriormente.

ARTÍCULO 2

Los estados parte en la presente Convención adoptarán las medidas legislativas necesarias para determinar la edad mínima para contraer matrimonio. No podrán contraer legalmente matrimonio las personas que no hayan cumplido esa edad, salvo que la autoridad competente, por causas justificadas y en interés de los contrayentes, dispense el requisito de la edad.

<p>Capítulo Octavo</p> <p>Derecho de Acceso a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal.</p>	<p>Artículos 46 a 49</p>
--	--------------------------

Los niños/as y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de violencia y que se resguarde su integridad personal. Las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de su competencia están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que se vean afectados, por causas de negligencia, abandono, abuso físico y psicológico, corrupción de menores de 18 años, trata de personas menores de 18, abuso sexual infantil, tráfico de menores trabajo antes de la edad mínima de 15 años (art. 123 Constitucional), el trabajo para los mayores de 15 que pueda perjudicar su salud, educación o impedir su desarrollo. Todas las autoridades de los tres niveles de gobierno están obligadas a protegerlos. Cuando los niños/as y adolescentes sean víctimas de delitos, se aplicará la Ley General de Víctimas. En estos casos el Sistema Nacional de Protección Integral deberá coordinarse con el Sistema Nacional de Atención a Víctimas, el cual procederá a través de su Comisión Ejecutiva.

¹⁴ CONVENCIÓN SOBRE EL CONSENTIMIENTO PARA EL MATRIMONIO, LA EDAD MÍNIMA PARA CONTRAER MATRIMONIO Y EL REGISTRO DE LOS MATRIMONIOS. Suscripción: Nueva York, EUA, 10 de diciembre de 1962. Adhesión de México: 22 de febrero de 1983. Decreto Promulgatorio DO 19 de abril de 1983



LXIII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



"2014, Año de Octavio Paz"

<p>Normatividad que se tomó en cuenta:</p> <p>Convención sobre los Derechos del Niño</p> <p>Artículo 19</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial. 	
<p>Capítulo Noveno</p> <p>Del Derecho a la Protección de la Salud y la Seguridad Social</p>	<p>Artículos 50 a 52</p>
<p>Establece el derecho para niños/as y adolescentes a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita. Las autoridades de los tres niveles de poder se coordinarán para lograr los objetivos que se fijan en el artículo 50 de la ley, para reducir la morbilidad y mortalidad, asegurar la asistencia médica y sanitaria, nutrición, ventajas de la lactancia materna, higiene, saneamiento ambiental, prevenir embarazos en niñas y adolescentes, combatir desnutrición crónica, sobre peso y obesidad, trastornos de conducta alimentaria, consumo de agua potable, programas de vacunación; acceso a la educación, derecho de acceso a la seguridad social, fortalecer la salud materno infantil, y aumentar la esperanza de vida.</p> <p>Al respecto, se encuentra reglamentado por la CDN y por la normatividad vigente en México:</p> <p>Normatividad que se tomó en cuenta:</p>	



LXIII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



"2014, Año de Octavio Paz"

Convención sobre los Derechos del Niño:

Artículo 26

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.

2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD; DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL; DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO; DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, Y DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2014

Artículo Quinto.- Se reforma el artículo 28, numeral C, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2000

Artículo 28. Niñas, Niños y Adolescentes tienen derecho a la salud. Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, se mantendrán coordinados a fin de:

Párrafo reformado DOF 02-04-2014

- A. Reducir la mortalidad infantil.
- B. Asegurarles asistencia médica y sanitaria para la prevención, tratamiento y la rehabilitación de su salud.
- C. Capacitar y fomentar la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad.

Inciso reformado DOF 02-04-2014

- D. Combatir la desnutrición mediante la promoción de una alimentación adecuada.
- E. Fomentar los programas de vacunación.
- F. Ofrecer atención pre y post natal a las madres, de conformidad con lo establecido en esta ley.
- G. Atender de manera especial las enfermedades endémicas, epidémicas, de transmisión sexual y del VIH/SIDA, impulsando programas de prevención e información sobre ellas.
- H. Establecer las medidas tendientes a prevenir embarazos tempranos.
- I. Disponer lo necesario para que niñas, niños y adolescentes con discapacidad, reciban la atención apropiada a su condición, que los rehabilite, les mejore su calidad de vida, les reincorpore a la sociedad y los equipare a las demás personas en el ejercicio de sus derechos.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



“2014, Año de Octavio Paz”

<p style="text-align: center;">Capítulo Décimo</p> <p style="text-align: center;">Del Derecho a la Inclusión de Niños, Niñas y Adolescentes con Discapacidad.</p>	<p style="text-align: center;">Artículos 53 a 56</p>
<p>Se establece el derecho a la igualdad sustantiva para los niños, niñas y adolescentes discapacitados, a disfrutar en igualdad de todos los derechos establecidos en la Constitución y demás leyes aplicables.</p> <p>Define quienes son discapacitados. Las autoridades en los tres niveles de poder están obligadas a implementar medidas de nivelación, inclusión y acciones afirmativas para la aceptación social de las personas con discapacidades; deberán también dotar a las instalaciones que ofrezcan trámites y servicios, formatos accesibles en Braille, de fácil comprensión y lectura. Se prohíbe negar la inclusión de niños discapacitados a participar en actividades recreativas, deportivas, lúdicas o culturales en las instituciones públicas.</p> <p>Normatividad que se tomó en cuenta:</p> <p>Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad¹⁵.</p> <p>Artículo 4. Obligaciones Generales.</p> <p>1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:</p> <p style="padding-left: 20px;">3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad. Los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, <u>incluidos los niños y las niñas con discapacidad</u>, a través de las organizaciones que las representan.</p> <p>Artículo 7. NIÑOS Y NIÑAS CON DISCAPACIDAD</p> <p>1. Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas.</p>	

¹⁵ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Fecha de firma: 13 de diciembre de 2006. Fecha de entrada en vigor internacional: 3 de mayo de 2008. Vinculación de México: 17 de diciembre de 2007 (Ratificación). Fecha de entrada en vigor para México: 3 de mayo de 2008 DOF: 2 de mayo de 2008



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



“2014, Año de Octavio Paz”

2. En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño.

3. Los Estados Partes garantizarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, opinión que recibirá la debida consideración teniendo en cuenta su edad y madurez, en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.

Artículo 8. TOMA DE CONCIENCIA

1. Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para:

(...)

b) Fomentar en todos los niveles del sistema educativo, incluso entre todos los niños y las niñas desde una edad temprana, una actitud de respeto de los derechos de las personas con discapacidad;

El capítulo Noveno de la Ley vigente regula los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes con Discapacidad

Capítulo Décimo Primero
Del Derecho a la Educación

Artículos 57 a 59

Se establece dentro de la Ley el derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir una educación de calidad, de acuerdo a lo que establece el artículo 3° constitucional, con 21 objetivos.

Los fines de la educación serán: fomentar valores, respeto a la identidad propia, y a las diferencias culturales, desarrollar la personalidad, inculcar sentimientos de identidad y pertenencia a su escuela, comunidad y nación; orientación profesional y de empleo, apoyar en los casos de maltrato y situación de riesgo; prevención de adicciones; emprender conjuntamente con los que ejerzan la patria potestad, actividades extracurriculares; promover la educación sexual, el valor de la justicia, la observancia de la ley y de la igualdad de las personas, la cultura de la legalidad y de la no violencia, el conocimiento de los derechos humanos y las formas de protección. Las autoridades deberán propiciar un ambiente libre de violencia.

Normatividad que se tomó en cuenta:

Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



"2014, Año de Octavio Paz"

- a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
- b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
- c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
- d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;
- e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.
2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque a disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.
3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.
- Artículo 29**
1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:
- a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
- b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
- c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;
- d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;
- e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.
2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES vigente¹⁶

¹⁶ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/185.pdf>



LXIII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



“2014, Año de Octavio Paz”

Capítulo Décimo .- Del Derecho a la Educación	
<p>Capítulo Décimo Segundo De los Derechos al Descanso y al Esparcimiento.</p>	<p>Artículos 60 a 61</p>
<p>Tienen derecho al descanso, al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas; participar en actividades culturales, deportivas y artísticas. <u>Quienes ejerzan la patria potestad, deberán respetar esos derechos, por lo que no podrán imponer regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina desproporcionadas a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, que impliquen el menoscabo de los mismos.</u> Las autoridades en los tres niveles de gobierno, deberán garantizar este derecho.</p> <p>Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 31</p> <p>1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.</p> <p>2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.</p>	
<p>Capítulo Décimo Tercero De los Derechos de la Libertad de Convicciones Éticas, Pensamiento, Conciencia, Religión y Cultura</p>	<p>Artículos 62 a 63</p>
<p>Tienen derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura. Las autoridades de los tres niveles de poder deberán garantizar estos derechos en el marco de un Estado laico. No podrán ser discriminados por el ejercicio de estos derechos.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo no será limitativo del ejercicio del derecho a la educación, según lo dispuesto en el artículo 3° de la Constitución.</p>	



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



“2014, Año de Octavio Paz”

<p>Normatividad que se tomó en cuenta:</p> <p>Convención sobre los Derechos del Niño</p> <p>Artículo 14</p> <p>1. Los Estados Partes respetarán del derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y religión.</p> <p>2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.</p> <p>3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.</p>	
<p>Capítulo Décimo Cuarto</p> <p>De los Derechos a la Libertad de Expresión y de Acceso a la Información.</p>	<p>Artículos 64 a 70</p>
<p>Las autoridades en los tres niveles de gobierno, deberán garantizar el derecho de los niños niñas y adolescentes a expresar su opinión libremente, así como a buscar, recibir y difundir información ideas de todo tipo y por cualquier medio, sin más limitaciones que las establecidas en el artículo 6° de la Constitución.</p> <p>Tienen derecho de libertad de libre acceso a la información. El Sistema Nacional de Protección Integral, acordará lineamientos generales sobre la información y materiales de difusión entre niños, niñas y adolescentes. Las autoridades deberán proteger los intereses de niños/as y adolescentes respecto a riesgos derivados del acceso a medios de comunicación y uso de sistemas de información que afecten o impidan objetivamente su desarrollo integral.</p> <p>La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, cuidará de la programación dirigida a niños/as y adolescentes, vigilarán que se clasifiquen las películas. Las Procuradurías de Protección estarán facultadas para promover acciones colectivas ante el órganos jurisdiccional competente con objeto de que este ordene a los medios de comunicación que se abstenga de difundir información o contenidos que pongan en peligro la integridad, dignidad u otros derechos de los niños/as y adolescentes, y en su caso reparen los daños que se hubieren ocasionado.</p> <p>Se tomó en cuenta la siguiente normatividad:</p> <p>Convención sobre los Derechos del Niño</p>	



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CEDIP
CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO
E INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS

"2014, Año de Octavio Paz"

Artículo 13

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

- a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o
- b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Artículo 14

1. Los Estados Partes respetarán del derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y religión.

2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 17

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán porque el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

- a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;
- b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;

Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁷

Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos
DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN

¹⁷<https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosDeclaracion/PAGO131.pdf>



LXIII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



"2014, Año de Octavio Paz"

<p>1. La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.</p>	
<p>Capítulo Décimo Quinto Del Derecho a la Participación</p>	<p>Artículos 71 a 74</p>
<p>Tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez. Las autoridades de los tres niveles de gobierno están obligadas a disponer e implementar los mecanismos que garanticen participación permanente y activa, en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen. Tienen derecho a participar, ser escuchados y tomados en cuenta en todos los procesos judiciales que les afecten. <u>Tienen derecho a que las instancias gubernamentales en los tres órdenes de gobierno les informen de qué manera su opinión ha sido valorada y tomada en cuenta su solicitud.</u></p> <p>Normatividad que se tomó en cuenta:</p> <p>Convención de los Derechos del Niño Artículo 9</p> <p>1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.</p> <p>2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.</p> <p>3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.</p> <p>Artículo 12</p>	



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



“2014, Año de Octavio Paz”

<p>1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.</p> <p>2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.</p> <p>Artículo 13</p> <p>1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.</p> <p>2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:</p> <p>a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o</p> <p>b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.</p>	
<p>Capítulo Décimo Sexto</p> <p>Del Derecho de Asociación y Reunión.</p>	<p>Artículo 75</p>
<p>Tienen el derecho de asociarse y reunirse, sin más limitaciones que las que establece la Constitución, quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia representarán a niñas, niños y adolescentes para el ejercicio del derecho de asociación, cuando ello sea necesario para satisfacer las formalidades que establezcan las disposiciones aplicables.</p> <p>Normatividad que se tomó en cuenta</p> <p>CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO</p> <p>Artículo 15</p> <p>1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.</p> <p>2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.</p>	



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



“2014, Año de Octavio Paz”

<p align="center">Capítulo Décimo Séptimo Del Derecho a la Intimidad</p>	<p align="center">Artículo 76 al 81</p>
<p>Tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. No podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, domicilio, correspondencia; tampoco divulgar difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo la que tenga carácter informativo a la opinión pública que permita identificarlos y atenten contra su honra, imagen y reputación.</p> <p>Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes siempre que atiendan al interés superior de la niñez.</p> <p>Se considera violación a la intimidad de niñas/os y adolescentes, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, sin que obre autorización por escrito, o por cualquier otro medio que permita constatarla, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia</p> <p>Normatividad que se tomó en cuenta</p> <p>CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Artículo 16</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques <p>No se encuentra reglamentado en la Ley vigente.</p>	
<p align="center">Capítulo Décimo Octavo</p>	<p align="center">Artículos 82 a 88</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



“2014, Año de Octavio Paz”

<p>Del Derecho a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso</p>	
<p>Gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecido en la Constitución y Tratados Internacionales, esta Ley y demás disposiciones. Las autoridades de los tres niveles de poder que sustancien procedimientos administrativos o jurisdiccionales relacionados con niñas/os y adolescentes, deberán estar obligados a observar: Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez; los derechos de los niños establecidos en la Constitución y los Tratados Internacionales; proporcionar información clara, sencilla y comprensible sobre los procesos judiciales o administrativos, a los niños y a los discapacitados en formatos especiales; implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia; garantizar que sean representados en los procesos judiciales, asistencia profesional, en su caso de traductor o intérprete; ponderar antes de citarlos, su pertinencia, en consideración a su edad, estado psicológico, o cualquier otra circunstancia. Garantizar acompañamiento de quien ejerza sobre de ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia; mantenerlos separados de adultos que influyan en ellos, destinar espacios lúdicos para su descanso y aseo durante los procedimientos. Ajustar el tiempo máximo de su participación durante la sustanciación de los procedimientos; implementar medidas que garanticen el resguardo de la intimidad y datos personales de niñas/os y adolescentes. Niñas/niños en ningún caso podrán ser detenidos, retenidos o privados de su libertad por su supuesta participación en un delito. La Procuraduría de Protección deberá solicitar a la autoridad competente de manera inmediata las medidas necesarias para su protección integral, de asistencia social, y en su caso de restitución de derechos. Cuando se encuentre a una niña, niño o adolescente como responsable de un delito, se deberá notificar de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia</p> <p>CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Artículo 37 Los Estados Partes velarán por qué:</p> <p>a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;</p> <p>b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda;</p> <p>c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece a dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular,</p>	



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



“2014, Año de Octavio Paz”

todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

La LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Vigente prevé en el TÍTULO CUARTO el Capítulo Único: Del Derecho al debido proceso en caso de infracción a la Ley Penal.

<p>Capítulo Décimo Noveno Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes</p>	<p>Artículos 89 a 101</p>
---	----------------------------------

Se Establecen medidas especiales de protección que las autoridades deberán adoptar para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, acompañados, o no, separados, nacionales, extranjeros y repatriados en el contexto de movilidad humana. Las autoridades de todos los órganos de gobierno deberán proporcionar de conformidad con sus competencias, los servicios correspondientes a niñas, niños y adolescentes en situación de migración, independientemente de su calidad migratoria. Mientras el Instituto Nacional Migratoria determine su condición, el Sistema Nacional DIF y sistemas de las entidades, deberán brindar la protección que prevé esta Ley. El principio de interés superior de la niñez será una consideración primordial que se tomará en cuenta durante el procedimiento administrativo migratorio. Las garantías de debido proceso se deberán aplicar los procesos migratorios que involucren niños/as y adolescentes. Durante el proceso podrá prevalecer la unidad familiar o en su caso como la reunificación familiar, siempre que no sea en contra del interés superior de la niñez. Para tal efecto, se deberá tomar en cuenta la opinión de los niños/as y adolescentes. Está prohibido devolver, expulsar, deportar, retornar, rechazar en frontera o no admitir, o de cualquier manera transferir o remover a una niña, niño o adolescente cuando su vida, seguridad, libertad estén en peligro a causa de persecución o amenaza de la misma violencia generalizada o violaciones masivas a los derechos humanos, así como donde pueda ser sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. El Sistema Nacional DIF deberá diseñar y administrar las bases de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros, no acompañados, sus causas, sus vínculos



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



“2014, Año de Octavio Paz”

familiares, factores de riesgo en origen y tránsito, información de sus representantes legales, alojamiento, situación jurídica, y compartirlo con la Procuraduría Federal de Protección de niñas, niños y adolescentes, atendiendo a lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Los Sistemas Estatales, enviarán al Sistema Nacional, la información en el momento que se genere; igual será para el Instituto Nacional de Migración, para garantizar la protección social y la asistencia Consular. Corresponderá a la SER a través de las representaciones consulares coordinarse con el INM y con los Sistemas DIF. En ningún caso, la situación irregular de una niña, niños o adolescente pre configurará por sí misma la comisión de un delito

La Ley Vigente no trata el tema de niños migrantes.

La Convención de los Derechos del Niño, no regula sobre niños migrantes.

<p>TÍTULO TERCERO</p> <p>De las Obligaciones</p> <p>Capítulo Único</p> <p>De quienes ejercen la Patria Potestad, Tutela o Guarda y Custodia de Niñas, Niños y Adolescentes.</p>	<p>Artículos 102 a 106</p>
---	----------------------------

Las autoridades en los tres niveles de gobierno están obligadas a prestar servicios de asistencia médica, psicológica y preventiva a la salud, así como, un intérprete o traductor en caso de ser necesario, asesoría jurídica, orientación social, para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas/os y adolescentes.

Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad: garantizar sus derechos alimentarios que satisfagan las necesidades de nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva, asistencia médica y recreación. Las entidades federativas deberán prever los procedimientos y la orientación jurídica necesaria, así como los medios de apoyo para asegurar su cumplimiento. Registrar el nacimiento dentro de los primeros 60 días. Asegurar, participar y proporcionar las condiciones para la educación obligatoria, su continuidad y permanencia. Asegurar un entorno afectivo sin violencia. Fomentar el respeto a las personas, cuidado de los bienes propios de la familia y de la comunidad. Proteger contra toda violencia, maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, venta y trata de personas y explotación. Abstenerse de cualquier atentado a su integridad, el ejercicio de la patria potestad no justifica su incumplimiento. Considerar la



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CEDIP
CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO
E INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS

"2014, Año de Octavio Paz"

opinión y preferencia de las niñas/os y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa. Educar en el uso y conocimiento de las tecnologías de la información.

Las leyes de los tres niveles de gobierno, dispondrán lo necesario para dar cumplimiento a las obligaciones que señala esta ley.

Corresponderá a la Procuraduría de Protección, suplir las obligaciones que aquí se señalan en ausencia de quienes representen a los niños/as y adolescentes. Las autoridades de los tres niveles de gobierno garantizarán que la Procuraduría de Protección pueda intervenir en los procedimientos. El Ministerio Público tendrá la intervención que las leyes dispongan en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en que niños/as o adolescentes estén relacionados. NO podrá declararse caducidad o prescripción en perjuicio de niñas/os y adolescentes.

Normatividad que se tomó en cuenta

Convención de los Derechos del Niño.

Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación,



LXIII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



“2014, Año de Octavio Paz”

<p>remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.</p>	
<p>TITULO CUARTO De la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes Capítulo Único De los Centros de Asistencia Social</p>	<p>Artículos 107 a 113</p>
<p>Las autoridades en los tres niveles de gobierno, en los términos de esta Ley, la Ley General de Salud, y la Ley de Asistencia Social, establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los requisitos para autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes privados de cuidado parental o familiar, atendidos en dichos centros.</p> <p>Los Centros de asistencia social observarán los requisitos que señale la Ley General de Salud. Los centros de asistencia social son responsables de garantizar la integridad física y psicológica de los niños/as y adolescentes que tengan bajo su custodia. Deberán revisarse periódicamente su situación, la de su familia y de la medida especial de protección por la cual ingresó al centro de asistencia social, garantizando el contacto con su familia y personas significativas, atendiendo a su interés superior. Deberá cada niño/a o adolescente, contar con un expediente completo para efectos de que su situación. Se deberá garantizar la protección de sus datos personales. Los centros de asistencia social deberán de comentar con personal especializado; cumplir con las obligaciones que se estipulan en esta ley. Serán supervisados por las Procuradurías de Protección de los tres niveles de gobierno. Estarán registrados estos centros en el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social</p> <p>Normatividad que se tomó en cuenta. Convención de los Derechos del Niño Artículo 20</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado. 2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños. 3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción, o de ser necesario la colocación en instituciones adecuadas de protección 	



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



“2014, Año de Octavio Paz”

<p>de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.</p> <p>Se regula en la Ley vigente los Centros de Asistencia Social artículos 24 a 27.</p>	
<p>TÍTULO QUINTO De la Protección y Restitución Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Capítulo Primero De las Autoridades.</p>	<p>Artículos 114</p>
<p>Las autoridades de los tres niveles de poder y de gobierno, incluidos los organismos constitucionales autónomos, deberán garantizar el cumplimiento de la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, observando el interés superior de la niñez y asegurar la asignación prioritaria de recursos.</p>	
<p>SECCIÓN PRIMERA De la Distribución de Competencia.</p>	<p>Artículos 115 a 119</p>
<p>Se señalan las atribuciones y obligaciones que tendrán las autoridades en los tres niveles de gobierno de manera concurrente.</p>	
<p>SECCIÓN SEGUNDA Del Sistema Nacional del DIF</p>	<p>Artículos 120</p>
<p>Se establecen las atribuciones que tendrá el Sistema Nacional del DIF., Independientemente de las leyes, reglamentos y normas internas que actualmente tienen vigencia para el Sistema Nacional de Desarrollo de la Familia.</p> <p>ACUERDO por el que expide el Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia., DOF, 8 de febrero de 2006.</p>	
<p>Capítulo Segundo De las Procuradurías de Protección.</p>	<p>Artículos 121 a 124</p>
<p>Se crean las Procuradurías de Protección.</p>	



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



“2014, Año de Octavio Paz”

Cada entidad federativa deberá contar con una Procuraduría de Protección, cuya adscripción orgánica y naturaleza jurídica será determinada en términos de las disposiciones que para tal efecto emitan. Las Procuradurías tendrán el auxilio de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, autoridades de asistencia social, cultura, deporte y todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas/os y adolescentes.

Tendrán atribuciones para procurar la protección integral, atención médica, psicológica, seguimiento de actividades académicas y entorno social, y la inclusión de quienes ejerzan la patria potestad. Prestar asesoría y representación en suplencia, en procedimientos. Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección. Fungir como conciliador, mediador en casos de conflictos familiares. La conciliación no procederá en casos de violencia. Denunciar ante el Ministerio Público los hechos que constituyan delitos en contra de los niños/as y adolescentes. Solicitar al Ministerio Público la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, que deberán decretarlas en las siguientes 3 horas a la recepción de la solicitud, dando aviso a la autoridad jurisdiccional competente. A las 24 horas posteriores a la medida de protección deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida. Se enumeran 16 atribuciones. Se establecen los procedimientos que se deberán seguir. Los requisitos para ser nombrado titular de una Procuraduría Federal de Protección de Niños, niña y adolescente.

<p>Capítulo Tercero</p> <p>Del Sistema Nacional de Protección Integral</p> <p>SECCIÓN PRIMERA</p> <p>De los Integrantes.</p>	<p>Artículos 125 a 129</p>
--	----------------------------

Se crea el Sistema Nacional de Protección Integral, como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Se establecen las atribuciones del Sistema Nacional de Protección Integral. La conformación del Sistema que estará integrado por diferentes autoridades del poder ejecutivo federal encabezadas por el Presidente de la República quien lo presidirá, y los Secretarios de: SEGOB, SER, SHyCP, SDESOL, SEP, SS, STPS, y el titular del Sistema Nacional DIF, Los gobernadores de los Estados y el Jefe del Distrito Federal, los titulares de los organismos públicos como la Fiscalía General, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos y, El Comisionado presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, representantes de la sociedad civil. El Sistema Nacional de



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



“2014, Año de Octavio Paz”

Protección Integral, se reunirá al menos dos veces al año. Podrá constituir Comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas.	
SECCIÓN SEGUNDA De la Secretaría Ejecutiva	Artículos 130 a 131
Se crea una Secretaría Ejecutiva, que coordinará las acciones entre la dependencia y las entidades competentes de la Administración Pública Federal que deriven de la presente ley. Será la encargada de elaborar el anteproyecto de programa Nacional para someterlo a consideración de los miembros del Sistema. Llevará el seguimiento, monitoreo de la Ejecución del programa, y mantendrá actualizado el Manual de Organización y Operación del Sistema Nacional de Protección Integral, entre 16 atribuciones. Su titular será nombrado y removido libremente por el Presidente del Sistema y deberá cumplir los requisitos que señala la ley.	
SECCIÓN TERCERA De la Evaluación y Diagnóstico	Artículos 132 a 135
Corresponde a CONEVAL la evaluación de las políticas de desarrollo social vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en términos de lo establecido por la Constitución, esta Ley, el Programa Nacional y las demás disposiciones aplicables. Instrumentará y articulará sus políticas públicas con concordancia con la política nacional. Coadyuvará en la adopción y consolidación del Sistema Nacional de Protección, garantizará la transversalidad de la perspectiva de género; integrará los sectores público, social y privado; participar en la elaboración del Programa Nacional y local. Participar en todas las áreas, etapas de desarrollo e implementación del Sistema Nacional, y colaborar con la Procuraduría nacional y local de protección.	
Capítulo Cuarto De los Sistemas de Protección en la Entidades Federativas SECCIÓN PRIMERA. De los Sistemas Locales de Protección.	Artículos 136 a 137
Cada entidad federativa creará e instalará un Sistema Local de Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conformado por las dependencias y entidades de las administraciones locales vinculadas con la protección de estos derechos, en los términos que determinen sus respectivos ordenamientos legales y serán presididos por el titular	



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



"2014, Año de Octavio Paz"

<p>del Poder Ejecutivo Estatal y de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal. Funcionarán y se organizarán similar al Sistema Nacional de Protección Integral. Contarán con una Secretaría Ejecutiva y garantizarán la participación de los sectores sociales y privado, así como de niñas y niños y adolescentes. Se establecen 21 atribuciones de los Sistemas Locales. Las leyes de las entidades federativas determinarán la forma y términos en que los Sistemas municipales participarán en el Sistema Local de Protección, y en el caso del Distrito Federal, la forma de participación de las demarcaciones territoriales.</p>	
<p>SEGUNDA SECCIÓN De los Sistemas Municipales de Protección.</p>	<p>Artículos 138 a 139</p>
<p>Los Sistemas Municipales, serán presididos por los Presidentes Municipales o Jefes Delegacionales, y estarán integrados por las dependencias e instituciones vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Contarán con una Secretaría Ejecutiva y garantizarán la participación de los sectores sociales y privado, así como de niñas, niños y adolescentes. Deberán contar con un Programa de atención y con un área o servidores públicos que fungirán como autoridad de primer contacto con niñas, niños y adolescentes y que serán el enlace con las instancias locales y federales competentes. Las mismas disposiciones serán aplicables a las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.</p>	
<p>Capítulo Quinto De los Organismos de Protección de los Derechos Humanos.</p>	<p>Artículo 140</p>
<p>La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, deberán establecer áreas especializadas para la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes.</p>	
<p>Capítulo Sexto</p>	<p>Artículos 141 a 145</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



“2014, Año de Octavio Paz”

<p>Del Programa Nacional y de los Programas Locales.</p>	
<p>Las autoridades federales, de las entidades federativas municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, a través del Sistema Nacional de Protección Integral, así como los sectores privado y social, participarán en la elaboración y ejecución del Programa Nacional, el cual deberá ser acorde al Plan Nacional de Desarrollo, y con la presente Ley.</p>	
<p>TITULO SEXTO De las Infracciones Administrativas Capítulo Único De las Infracciones y Sanciones Administrativas.</p>	<p>Artículos 146 a 154</p>
<p>Las leyes de las entidades federativas establecerán las infracciones y las sanciones que resulten aplicables en el ámbito de sus respectivas competencias y los procedimientos para su imposición e impugnación, así como las autoridades competentes. No se considerarán como negación el ejercicio de un derecho las molestias que sean consecuencia de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas o derivadas de un acto ilegítimo de autoridad. Se establecen las infracciones en el ámbito federal. Y las Multas en salarios mínimos general vigente en el Distrito Federal. Se tomará en cuenta para la determinación de las sanciones, la gravedad de la infracción, carácter intencional o de la acción u omisión constitutiva de la infracción. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse. La condición económica del infractor, y la residencia del infractor. Se establecen qué autoridades son competentes para imponer sanciones. Se podrá interponer recurso administrativo conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contra las sanciones impuestas. Se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Las entidades federativas deberán establecer las infracciones y sanciones administrativas aplicables en el ámbito de su competencia,</p>	
<p>ARTÍCULO SEGUNDO.</p>	



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



“2014, Año de Octavio Paz”

<p>Se reforman los artículos 25 y 26 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, para quedar como sigue:</p>	<p>Artículos 25 y 26</p>
<p>Artículo 25. El Consejo se integrará con los Titulares de las siguientes dependencias y entidades de la Administración Pública Federal: El Sistema Nacional del DIF, quien lo presidirá. La SGOB, SEDESOL, SEP, STPS, ISSFAM, IMSS, ISSSTE, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, y un representante del sector obrero, otro del sector empresarial, que lo serán los representantes en el IMSS.</p> <p>Artículo 26.- El ejecutivo Federal a través del Sistema Nacional DIF, podrá integrar al Consejo a los titulares de otras dependencias y entidades federativas que presten servicios para la atención cuidado y desarrollo integral infantil o cuyo ámbito de atribuciones esté vinculado con estos servicios.</p>	
<p>TRANSITORIOS</p>	<p>PRIMERO Vigencia, al día siguiente de su publicación.</p> <p>SEGUNDO El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, realizarán las modificaciones legislativas, dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor.</p> <p>TERCERO Los Sistemas de Protección Locales y Municipales deberán integrarse dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor de las modificaciones anteriores,</p> <p>CUARTO Se aboga la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.</p> <p>QUINTO</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



“2014, Año de Octavio Paz”

	<p>Las disposiciones reglamentarias deberán expedirse en un plazo no mayor a 180 días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.</p> <p>SEXTO La Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes deberán constituirse a partir del siguiente ejercicio presupuestal a la publicación del Decreto.</p> <p>SÉPTIMO El Sistema Nacional de Protección Integral, deberá quedar instalado dentro de los 180 días naturales, posteriores a la publicación del presente Decreto, con sus respectivas unidades administrativas.</p> <p>OCTAVO Las referencias a la Fiscalía General de la República, se entenderán realizadas a la Procuraduría General de la República, hasta que entre en vigor su autonomía constitucional.</p> <p>NOVENO Las autoridades federales y locales incluido el Distrito Federal celebrarán convenios para abatir el rezago de registro de nacimientos.</p> <p>DÉCIMO En tanto entran en vigor las disposiciones aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, se aplicarán las medidas establecidas en la legislación procesal penal.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO Los Centros de Asistencia Social que se encuentren operando, tendrán 180 días para realizar adecuaciones en los términos de lo previsto por este Decreto.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO</p>
--	--



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



"2014, Año de Octavio Paz"

	<p>La Cámara de Diputados a propuesta del Ejecutivo Federal, establecerá una partida presupuestal para implementar la operación de los Centros de Asistencia Social</p> <p>DÉCIMO TERCERO Todas las autoridades de nivel federal, local y municipal, deberán implementar las políticas y acciones correspondientes conforme a los programas aplicables y los que deriven de la misma.</p> <p>Salón de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores. México 29 de septiembre de 2014.</p> <p>Se remite a la Honorable Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.</p>
--	--



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



“2014, Año de Octavio Paz”

OPINION TÉCNICA.

1. Proyecto de Decreto por el que se expide La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Infantil, tiene congruencia con la Constitución, pues se toman en cuenta el artículo 1°, 3°, 4° 14 y 16, de la constitución por lo que no se opone a ésta.
2. Se toman en cuenta las Convenciones Internacionales que México ha firmado y ratificado en materia de derechos de los niños; por lo que resulta acorde con el principio de aplicabilidad de los Convenios dentro de la normatividad interna de México, como lo establece el artículo primero de la Constitución, de acuerdo a los principios establecidos en esta.
3. La presente Ley, otorga “derechos” a las niñas y niños para que en su caso puedan reclamar su violación, y no a la expectativa de la asistencia pública.
4. Se crean:
 - I. El Sistema Nacional de Protección Integral, y los Sistemas de Protección Integral a nivel estatal y municipal.
 - II. Las Procuradurías de Protección a nivel federal, estatal y municipal.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



"2014, Año de Octavio Paz"

- III. Se crean Instancias administrativas especializadas a nivel federal y local y municipal, para operar el Sistema Nacional de Protección Integral, en sus tres niveles, como una política de Estado y que estará acorde al Plan Nacional de Desarrollo.

- 5. Se establece la obligación de proporcionar el presupuesto necesario para que operen las nuevas estructuras orgánicas de administración del Sistema Nacional de Protección Integral y Procuradurías de Protección, nacional, estatales y Municipales, por parte de los Congresos de la Unión y Estatales lo que se requiere del Impacto Presupuestal Correspondiente, que deberá emitir el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de esta Cámara.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 13 de octubre de 2014.

Atentamente.

Mtra. Xochitl Garmendia Cedillo.

Investigadora B



XII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

**COMITÉ DEL CENTRO DE ESTUDIOS
DE LAS FINANZAS PÚBLICAS**

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 13 de octubre de 2014
CCEFP/CD/LXII/116/14

**DIP. VERÓNICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ
P R E S E N T E**

**AT'N.- LIC. EDUARDO LÓPEZ FALCÓN
SECRETARIO TÉCNICO**

Por este medio envío a usted un cordial saludo, al mismo tiempo informarle que por instrucciones de la diputada Cecilia González Gómez, en su carácter de Presidenta del Comité del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, me permito comunicarle lo siguiente:

En relación a su oficio No. CD/LXII/JP/1028/14 de fecha 1° De octubre, en el cual nos solicita se le envíe la información del **Impacto presupuestal de la Minuta con de decreto por el que se expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.**

Envío a usted a usted la Valoración del Impacto Presupuestario con número CCEFP/IPP/170/2014.

Estamos a sus órdenes para atender cualquier asunto relacionado con el tema, en el siguiente número telefónico: 50 36 00 00 Ext. 55211

Sin más por el momento, quedo de usted agradeciendo de antemano sus atenciones.

ATENTAMENTE

**MTRO. RAÚL ALEJANDRO NUÑEZ MENDOZA
SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DEL CCEFP.**



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CEFP

Centro de Estudios de las Finanzas Públicas

“2014, año de Octavio Paz”

Palacio Legislativo de San Lázaro, 13 de octubre de 2014.

CEFP/DG/0499/14.

Asunto: Respuesta de solicitud.

Dip. Verónica Beatriz Juárez Piña

Presidente de la Comisión de Derechos de la Niñez

Presente

En atención a su oficio CD/LXII/VJP/1054/14, respecto al Impacto Presupuestario de la **Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil**, me permito hacerle llegar la respuesta anexa a la presente.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Mtro. Pedro Ángel Contreras López

Director General

C.c.p. Mtro. Ildelfonso Morales Velázquez.- Director de Estudios de Presupuesto y Gasto Público.

Lic. Martín Alfredo Hernández Aguirre.- Coordinador Administrativo.

Pet.- IPP-170-14



**COMISIÓN DE
DERECHOS DE LA NIÑEZ**

13 OCT 2014

HORA 10:50

RECIBIDO



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CEFP

Centro de Estudios de las Finanzas Públicas

VALORACIÓN DEL IMPACTO PRESUPUESTARIO.

CEFP / IPP/ 170 / 2014

Minuta:

Con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil

Proponente:

Senado de la República

Fecha de presentación:

30 de septiembre de 2014

Objetivo:

La Minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, elaborada por el Senado de la República (en adelante la Minuta), tiene como objeto reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos y garantizar su pleno ejercicio, respeto, promoción y protección conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.

Generalidades¹:

A partir de la celebración del vigésimo aniversario de la firma de la Convención de los Derechos del Niño, en el año 2009, se ha generado un ambiente propicio para el impulso de nuevas iniciativas, tanto a nivel internacional como nacional, que persiguen dar cumplimiento y vigencia plena a los derechos de los niños y de las niñas, mediante el fortalecimiento de los marcos normativos vigentes en la materia. Lo que ha implicado la sustitución o expedición de nuevos instrumentos jurídicos.

México no ha sido ajeno a estos esfuerzos. Así, el día 12 de octubre de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma que elevó a rango constitucional el principio del interés superior de la niñez y facultó al Congreso de la Unión a expedir leyes que establezcan la concurrencia de todos los órdenes de gobierno en materia de derechos de niños, niñas y adolescentes. Desde entonces se han presentado diversas Iniciativas que en este espíritu persiguen reformar o sustituir la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, expedida en nuestro país en el año 2000; con lo cual se busca dar cumplimiento al principio constitucional señalado y con los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.

¹ Esta parte se elaboró con información de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, elaborada por el Senado de la República y publicada en la Gaceta Parlamentaria el 30 de septiembre de 2014, año XVII, número 4122-X y la Exposición de Motivos de la Iniciativa Preferente con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil presentada por el Ejecutivo Federal, y publicada en la Gaceta Parlamentaria el 1° de septiembre de 2014, año XVII, número 4102-I.

En esta dirección, el 1° de septiembre el Ejecutivo Federal presentó ante el Congreso de la Unión la Iniciativa Preferente con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil; en tal virtud, atendiendo a la regulación de que las Iniciativas preferentes deben dictaminarse en un plazo no mayor a 30 días, el Senado de la República, como Cámara de origen, remitió a la Cámara de Diputados la Minuta de esta Iniciativa el pasado 30 de septiembre.

El instrumento jurídico que se propone contempla, entre otros: establecer como principios rectores del interés superior de la niñez la universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos contemplados en la Constitución Política nacional sobre: la igualdad sustantiva; la no discriminación; la inclusión; el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo; la participación, y la interculturalidad.

De la misma manera que determina la corresponsabilidad de los miembros de la familia, y las obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes; al igual que las de la sociedad y las autoridades; para hacer efectivos tales derechos, por vía de la transversalidad en la legislación, las políticas públicas, las actividades administrativas, económicas y culturales; con un criterio de autonomía progresiva de todos las niñas, niños y adolescentes, bajo el principio pro-persona; además del derecho de acceso a una vida libre de violencia, y de accesibilidad; en su calidad de sujetos de derecho.

En la Ley que se propone, tales derechos se establecen de manera enunciativa y no limitativa, pues además incluyen los relativos a: la identidad; vivir en familia; a la igualdad sustantiva; a no ser discriminado; a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral; y a la integridad personal; a la protección de la salud y la seguridad social; a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad; a la educación; al descanso y al esparcimiento; a la libertad de pensamiento, conciencia, religión y cultura; a la libertad de expresión y acceso a la información; de participación; de asociación y reunión; a la intimidad; a la seguridad jurídica y al debido proceso; así como establece derechos específicos de niñas, niños o adolescentes migrantes.

El proyecto de Decreto, además, comprende la normatividad relacionada con los servicios de asistencia social, y la correspondiente a las procuradurías de protección estatales y la creación del Sistema Nacional de Protección Integral, entre lo más relevante.

Impacto presupuestario:

El Ejecutivo Federal remitió la Iniciativa preferente acompañada de las resoluciones sobre el impacto presupuestario de las diversas dependencias afectadas por la norma y en todas se señalaba que no implicaba impacto presupuestario alguno, ya que no creaba o modificaba unidades administrativas o plazas, así como tampoco requería la creación de nuevas instituciones. Adicionalmente, en atención a lo estipulado en el Artículo Sexto Transitorio de Iniciativa, que a la letra dice: “Las acciones que se deriven de la entrada en vigor y aplicación del presente Decreto por parte de la Administración Pública Federal, se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria de cada dependencia o entidad federativa competente”, no implicaba ningún impacto presupuestario.

La Minuta elaborada por el Senado de la República contiene numerosas modificaciones a la Iniciativa original, y en particular suprime ese Artículo Sexto Transitorio e incorpora en el Artículo Segundo de la Ley un párrafo que establece que “La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los Congresos Locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, establecerán en sus respectivos presupuestos, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley”. Además, el Artículo Décimo Segundo Transitorio, señala que la Cámara de Diputados, a propuesta del Ejecutivo Federal, establecerá una partida presupuestal para coadyuvar en la implementación de las adecuaciones requeridas en los centros de asistencia social para el cumplimiento de la Ley. Es decir, la **Minuta elaborada por el Senado si tiene impacto presupuestario.**

La Minuta señala diversas acciones en materia de protección de los derechos² de las niñas, niños y adolescentes que actualmente llevan a cabo las diversas dependencias de la Administración Pública Federal, probablemente no con el alcance que se propone, pero se entiende que con la expedición de la medidas normativas complementarias y la armonización legislativa, como lo señala la misma norma,

² Títulos Primero a Tercero de la Minuta. Al respecto se revisaron las acciones establecidas en el Programa Nacional de Asistencia Social 2014-2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2014.

gradualmente se incrementará su cobertura, por lo que en este impacto no se consideran recursos adicionales para estas actividades.

La Minuta integra los sistemas estatales y municipales de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, que también necesitarán recursos para el cumplimiento de sus funciones; pero al carecer de parámetros específicos para estimar los requerimientos de cada entidad federativa y entendiendo que los presupuestos adicionales deben financiarse con recursos propios, no se incluyen en este impacto³.

Por otra parte, en la revisión de los aspectos que tienen impacto presupuestario y si puede calcularse se enumeran los siguientes:

- a) La Minuta señala los elementos, términos, criterios y requisitos relativos al funcionamiento de los centros de asistencia social, que estarán encargados del cuidado parental o familiar de los menores, específicamente señala que deberá establecerse una partida para la adecuación de los mismos. Las **Procuradurías de Protección estatales, junto con la Procuraduría de Protección Federal** serán las autoridades competentes para autorizar, registrar, certificar y supervisarlos, para lo cual conformarán el **Registro Nacional de Centros de Asistencia Social**.

Dentro del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2015 (PPEF 20159 se propusieron 64.6 millones de pesos para el Programa del Fortalecimiento a las Procuradurías de la Defensa del Menor y la Familia (PDMF). Este programa otorga subsidios federales a los Sistemas Estatales DIF a través de las PDMF o instituciones homólogas, que presenten un proyecto tendiente a mejorar las condiciones jurídicas, psicológicas y de trabajo social de las familias, vinculados con servicios de asesoría jurídica en materia familiar, prevención y atención del maltrato infantil o adopción. Para sustentar las nuevas funciones de las PDMF, incluyendo la constitución de los Registros estatales de los centros de asistencia social en cada estado; se propone duplicar el presupuesto en el primer año, lo que equivale a 65 millones de pesos.

³ Las entidades federativas emplean los recursos del Fondo de Aportaciones Múltiples del Ramo 33 etiquetados para Asistencia Social para financiar los programas que tienen que ver con la niñez y adolescencia. En el 2014 se aprobaron en este fondo 8 mil 573.2 millones de pesos y para 2015 se estima un monto de 8 mil 642.7 millones de pesos, a repartir entre las entidades federativas y el Distrito Federal.

Se estima que para el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social se requerirían 49 millones de pesos⁴.

- b) Dentro de la estructura del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) se establecerá la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. Al revisar dentro de la Administración Pública Federal, el conjunto de Procuradurías, se encontró entre las unidades responsables que desempeñan funciones similares, la **Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad**⁵, que tiene un presupuesto de 135 millones de pesos para 2015. Es decir, la creación de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes podría costar 135 millones de pesos.
- c) Se crea el **Sistema Nacional de Protección Integral** con la finalidad de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de los menores. Éste estará presidido por el presidente de la República, con la participación de las secretarías de Gobernación, de Relaciones Exteriores, de Hacienda y Crédito Público, de Desarrollo Social, de Educación Pública, de Salud y del Trabajo y Previsión Social, el titular del Sistema Nacional DIF; los gobernadores de las entidades federativas y el jefe de gobierno del Distrito Federal, el fiscal General de la República, el presidente de la CNDH y el comisionado presidente el IFETEL; representantes de la sociedad civil, nombrados por el Sistema y como invitados permanentes los presidentes de las Mesas Directivas de las Cámaras de Diputados y de Senadores, así como representantes de las asociaciones de municipios. El Sistema no tiene un impacto presupuestario

⁴ En el PPEF2015 se identificaron tres registros: el Registro Nacional de Profesionistas y de Asociaciones de Profesionistas, con un presupuesto de 37.8 millones de pesos; el Registro de Actos Jurídicos sobre Derechos Agrarios con 84.5 millones de pesos y la Actualización y Registro de Agrupaciones Sindicales con 24 millones de pesos. El promedio de los tres Registros da un monto de 48.7 millones de pesos.

⁵ Entre las funciones de esta dependencia se encuentran la de promover la implementación de los principios constitucionales en materia de reconocimiento y protección de derechos humanos; promover mecanismos de coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para lograr la mayor incidencia en las políticas públicas de derechos humanos; establecer mecanismos de colaboración para promover políticas públicas de derechos humanos con todas las autoridades del país; generar información que favorezca la localización de personas desaparecidas; actualizar, sensibilizar y estandarizar los niveles de conocimiento y práctica de los servidores públicos federales en materia de derechos humanos; promover acciones para la difusión del conocimiento y práctica de los derechos humanos; promover los protocolos de respeto a los derechos humanos en la actuación de las Fuerzas Armadas y las policías de todo el país; dar cumplimiento a las recomendaciones y sentencias de los organismos nacionales e internacionales de derechos humanos, y promover una política pública de prevención a violaciones de derechos humanos; fortalecer los mecanismos de protección de defensores de derechos humanos y de periodistas.

debido a que estará conformado por funcionarios públicos, dentro de cuyas funciones se incorporará su participación en las reuniones bianuales del Sistema. Éste contará con una Secretaría Ejecutiva que se encargará de la coordinación operativa, misma que recaerá en un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación.

De acuerdo con las atribuciones señaladas para el Secretariado Ejecutivo se propone la siguiente estructura:



De donde el costo de los servicios personales se estima conforme a la siguiente tabla:

Estimación del costo anual de la plantilla de personal para la creación de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral
(Pesos)

	Nivel / Plaza	Número	Percepción Anual Bruta	Costo Total
JC1	Secretario Ejecutivo Nacional	1	2,883,638	2,883,638
KC2	Director General	1	2,811,389	2,811,389
MC2	Director de Área	4	1,301,863	5,207,452
NC2	Subdirector de Área	9	669,767	6,027,903
OC1	Jefe de Departamento	12	387,170	4,646,040
Total General		27		21,576,422

Fuente: Elaborado por el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados, con base en las funciones propuestas para el Secretariado Ejecutivo en la Minuta y los Analíticos Presupuestarios del PPEF 2015 para Gobernación.

Se estima que la Secretaría Ejecutiva tendría un costo de 42.3 millones de pesos.

Centro de Estudios de las Finanzas Públicas

8

**Estimación del costo de la creación de la
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral
(Pesos)**

<i>Concepto</i>	<i>Monto</i>
Servicios personales	21,576,422.0
Bienes muebles	1,039,585.8
Gasto de Operación ¹	19,698,767.9
Monto Total	42,314,775.8

¹ El gasto de operación se estimó con la proporción de 0.91297658 del gasto en servicios personales, que corresponde al Ramo Gobernación en el PPEF 2015.

Fuente: Elaborado por el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados con información de COMPRANET, Programa Anual de Adquisiciones 2014 y PPEF 2015

- d) La Minuta faculta al Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) para evaluar las políticas de desarrollo social involucradas, lo que podría representar un aumento de funciones, sin embargo la mayoría de los programas identificados en Anexo Recursos para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes del PPEF 2015 son programas sujetos a reglas de operación y ya se encuentran dentro del conjunto de programas cuya evaluación coordina el CONEVAL; con excepción de los programas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

De acuerdo con la Minuta, la evaluación consistirá en revisar periódicamente el cumplimiento de la Ley y del Programa Nacional, metas y acciones en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, en virtud de que los programas relacionados con la niñez y adolescencia se encuentran en el ámbito de los programas sociales se estima que no será necesario señalar recursos adicionales para el CONEVAL. En el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el año 2015 se etiquetaron 490.6 millones de pesos para el CONEVAL, de los cuáles 410.8 millones de pesos se emplearán para las actividades de evaluación y monitoreo de los programas sociales.

Conclusiones:

El impacto presupuestario de la Minuta que expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes asciende a 291.3 millones de pesos. Las modificaciones a la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil no tienen impacto presupuestario.

**Estimación del impacto presupuestario de la Minuta que expide
la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
(Millones de pesos)**

<i>Concepto</i>	<i>Monto</i>
Registro Nacional de Centros de Asistencia Social	49.0
Procuradurías de Protección Estatales	65.0
Procuraduría de Protección Federal	135.0
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral	42.3
Evaluación a cargo del CONEVAL	<i>Sin impacto</i>
Acciones para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes	<i>No cuantificable</i>
Recursos de los gobiernos locales para los Sistemas Estatales y Municipales de Protección.	<i>No cuantificable</i>
Monto Parcial	291.3

No cuantificable significa que no se dispone de información suficiente para estimar el impacto presupuestario.

Fuente: Elaborado por el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados con información de COMPRANET, Programa Anual de Adquisiciones 2014, SHCP, Analíticos del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación 2015, Ramo Gobernación, SHCP2013.

Referencias bibliográficas:

Senado de la República, *Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil* [en línea], Cámara de Diputados, LXII Legislatura, Gaceta Parlamentaria, año XVII, número 4122-X, 30 de septiembre de 2014 [consulta: 3 de octubre de 2014], disponible en: <www.gaceta.diputados.gob.mx>.

Presidencia de la República, *Iniciativa Preferente del Ejecutivo Federal, con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil* [en línea], Cámara de Diputados, LXII Legislatura, Gaceta Parlamentaria, año XVII, número 4102-I, 1° de septiembre de 2014 [consulta: 6 de octubre de 2014], disponible en: <www.gaceta.diputados.gob.mx>.

Juárez Piña, Verónica Beatriz, *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se crea la Ley General para la Garantía de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, [en línea], Cámara de Diputados, LXII Legislatura, Gaceta Parlamentaria, año XV, número 3731-IV, 19 de marzo de 2013 [consulta: 7 de octubre de 2014], disponible en: <www.gaceta.diputados.gob.mx>.

De la Peña, Angélica, *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para la Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, [en línea], Senado de la República, LXII Legislatura, Gaceta del Senado de la República, número 126, de fecha 18 de abril de 2013 [consulta: 8 de octubre de 2014]. Disponible en: <www.senado.gob.mx>.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Afecten a Niños, Niñas y Adolescentes*, marzo de 2012, México, Distrito Federal [consulta: 7 de octubre de 2014]. Disponible en: <www.scjn.gob.mx>

Vasconcelos Méndez, Rubén, *La justicia para adolescentes en México: Análisis de las leyes estatales*, UNICEF-Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Serie Doctrina Jurídica Núm. 490, México, Distrito Federal 2009 [consulta: 6 de octubre de 2014]. Disponible en: <www.unicef.org>.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Estructura orgánica*, México Distrito Federal [consulta: 7 de octubre de 2014]. Disponible en: <www.cndh.org.mx>.

Compranet, *Programa Anual de Adquisiciones 2014*, México, Distrito Federal [consulta: 8 de octubre de 2014], Disponible en: <www.upcp.funcionpublica.gob.mx>.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Estadísticas Sociedad, Seguridad Pública y Justicia, Procuración de Justicia*, México, Distrito Federal [consulta: 8 de octubre de 2014]. Disponible en: <www.inegi.org.mx>.

Poder Judicial de la Federación, Dirección General de Estadística Judicial. *Prospectiva básica*, México Distrito Federal [consulta: 7 de octubre de 2014]. Disponible en: <www.dgepj.cjf.gob.mx>.

Secretaría de Gobernación, *Decreto por el que se expide la Ley Federal de Justicia para Adolescentes; y se adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se adiciona la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y se reforma la Ley Federal de Defensoría Pública*, [en línea] Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2012, México, Distrito Federal [consulta: 6 de octubre de 2014]. Disponible en: <<http://www.diputados.gob.mx>>.

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, [en línea] Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2000, México, Distrito Federal. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2014 [consulta: 6 de octubre de 2014]. Disponible en: <<http://www.diputados.gob.mx>>.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público, [en línea] *Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio Fiscal 2014*; Tomo VIII Analíticos de Plazas; Ramos: Procuraduría General de la República, Secretaría de Salud (DIF), Secretaría de Desarrollo Social y Consejo Nacional de Evaluación de la Política Social (CONEVAL); Comisión Nacional de los Derechos Humanos; Poder Judicial (Consejo de la Judicatura Federal). Nuevo Presupuesto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 2013, México, Distrito Federal [consulta: 8 de octubre de 2014]. Disponible en: <<http://www.shcp.gob.mx>>.

Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la implementación del Sistema de Justicia Penal (SETEC), *Metodología para el desarrollo de infraestructura física para el Nuevo Sistema de Justicia Penal*, México, Distrito Federal [consulta: 8 de octubre de 2014]. Disponible en: <<http://www.setec.gob.mx>>.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Afecten a Niños, Niñas y Adolescentes*, marzo de 2012, México, Distrito Federal [consulta: 8 de octubre de 2014]. Disponible en: <<http://www.scjn.gob.mx>>.

United Nations International Children's Emergency Fund [UNICEF] (Fondo Internacional de Emergencia de las Naciones Unidas para la Infancia, *Inversión Pública en la Infancia y la Adolescencia en México*, versión actualizada, 2008-2011 [consulta: 9 de octubre de 2014]. Disponible en: <<http://www.infoninez.mx>>.

Presidencia de la Republica. *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*. [en línea], Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1976, México, Distrito Federal, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2014 [consulta: 9 de octubre de 2014]. Disponible en: <<http://www.diputados.gob.mx>>.

Poder Judicial de la Federación, *Código Civil Federal* [en línea], Nuevo Código publicado en el Diario Oficial de la Federación en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928. México, Distrito Federal, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2013 [consulta: 9 de octubre de 2014]. Disponible en: <<http://www.diputados.gob.mx>>.

Poder Judicial de la Federación, *Código Federal de Procedimientos Civiles* [en línea] Nuevo Código publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1943, México, Distrito Federal, Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril de 2012 [consulta: 9 de octubre de 2014]. Disponible en: <<http://www.diputados.gob.mx>>.

Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, *Acuerdo por el que expide el Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia* [en línea] Nuevo Estatuto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2006 [consulta: 9 de octubre de 2014]. Disponible en: <<http://www.diputados.gob.mx>>.

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*, [En línea] Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003, Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2014 [consulta: 9 de octubre de 2014]. Disponible en: <<http://www.diputados.gob.mx>>.

Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, *Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad* [en línea] Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2011, México, Distrito Federal [consulta: 10 de octubre de 2014]. Disponible en: <<http://www.diputados.gob.mx>>.

Secretaría de Gobernación, *Reglamento Interior* [en línea] Nuevo Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, México, Distrito Federal [consulta: 9 de octubre de 2014]. Disponible en: <<http://www.diputados.gob.mx>>.

Secretaría de Educación Pública, *Ley General De Educación* [en línea] Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 1993, México, Distrito Federal. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2014 [consulta: 9 de octubre de 2014]. Disponible en: <<http://www.diputados.gob.mx>>.

Secretaría De Relaciones Exteriores, *Reglamento Interior* [en línea] Nuevo Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2009, México, Distrito Federal. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2013 [consulta: 9 de octubre de 2014]. Disponible en: <<http://www.diputados.gob.mx>>.

Sistema Nacional Para El Desarrollo Integral De La Familia, *Reglamento Del Consejo Ciudadano Consultivo* [en línea] Nuevo Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2006, México, Distrito Federal. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2010 [consulta: 9 de octubre de 2014]. Disponible en: <<http://www.diputados.gob.mx>>.

Secretaria de Salud, *Reglamento de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad* [en línea] Nuevo Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 noviembre 2012, México, Distrito Federal [consulta: 9 de octubre de 2014]. Disponible en: <<http://www.diputados.gob.mx>>.

Instituto Nacional de Migración, *Ley de Migración* [en línea] Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 2011, México, Distrito Federal. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07-06-2013 [consulta: 9 de octubre de 2014]. Disponible en: <<http://www.diputados.gob.mx>>.

Instituto Nacional de Migración, *Reglamento de la Ley De Migración* [en línea] Nuevo Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de septiembre de 2012, México, Distrito Federal. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014 [consulta: 9 de octubre de 2014]. Disponible en: <<http://www.diputados.gob.mx>>.

Secretaría de Desarrollo Social, *Reglamento de la Ley General de Desarrollo Social* [en línea] Nuevo Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 2006, México, Distrito Federal. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 2008 [consulta: 9 de octubre de 2014]. Disponible en: <<http://www.diputados.gob.mx>>.

Secretaría De Desarrollo Social, *Reglamento Interior* [en línea] Nuevo Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2012, México, Distrito Federal. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013 [consulta: 9 de octubre de 2014]. Disponible en: <<http://www.diputados.gob.mx>>.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Reglamento Interno, [en línea] Nuevo Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 2003, México, Distrito Federal [consulta: 9 de octubre de 2014]. Disponible en: <<http://www.diputados.gob.mx>>.

Centro de Estudios de las Finanzas Públicas

1

www.cefp.gob.mx

Director General: Pedro Ángel Contreras López

Director de Área: Ildfonso Morales Velázquez

Elaboró: Cecilia Reyes Montes

Revisó: Ildfonso Morales Velázquez